

161
29.

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO



**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
CAMPUS ARAGON**

**LA ANTIJURIDICIDAD Y LA CULPABILIDAD
EN LAS LESIONES U HOMICIDIOS CAUSADOS EN EL
EJERCICIO DE ACTIVIDADES DEPORTIVAS:
FOOTBALL AMERICANO, SOCCER, BASKET BALL.**

T E S I S

Que Para obtener el Titulo de:

LICENCIADO EN DERECHO

P r e s e n t a:

C. ROMULO ROBERTO GARCIA SANTILLAN

Asesor: Lic. Juan Jesús Juárez Rojas

San Juan de Aragón Edo. de México, 1998

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

230301



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ÍNDICE

	Pág.
INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I. ELEMENTOS DEL DELITO.	1
A. Conducta.	2
B. Tipicidad.	5
C. Antijuridicidad.	7
D. Culpabilidad.	11
CAPÍTULO II. ANTIJURIDICIDAD Y CULPABILIDAD.	18
A. Dolo.	19
B. Culpa.	26
C. Causas eliminatorias de la antijuridicidad.	35
CAPÍTULO III. LOS DELITOS DE LESIONES Y HOMICIDIO.	50
A. Definiciones.	51
1. Legales.	51
2. Doctrinarias.	56
B. Análisis comparativo de los delitos de homicidio y lesiones y las calificativas de :	63
1. Premeditación,	64
2. Ventaja, y	66
3. Alevosía.	69

CAPÍTULO IV. LA ANTIJURIDICIDAD Y LA CULPABILIDAD EN	
LOS DEPORTES.	72
A. Soccer.	73
1. Reglas.	74
2. Sanciones.	78
3. El Derecho Penal.	79
B. Basketball.	80
1. Reglas.	81
2. Sanciones.	97
3. El Derecho Penal.	101
C. Football Americano.	102
1. Reglas.	103
2. Sanciones.	112
3. El Derecho Penal.	114

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFÍA

ANEXOS

INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo de investigación se abordará un tema que a mi parecer resulta de gran importancia para nuestra vida cotidiana, ya que la mayoría de las personas, en algún momento de su existencia, llegan a practicar, ya sea a un nivel recreativo, amateur o aún profesional, alguna actividad deportiva, en muchas de las cuales, debido a su propia naturaleza, el contacto físico es inevitable o incluso llega a formar parte de la esencia del deporte mismo.

Por otro lado, el deporte al ser una actividad cuya finalidad es el mejoramiento de la salud, del vigor de la raza humana y, ante todo, un medio de educación moral, quien lo practique debe ser debidamente protegido de cualquier atentado contra su integridad física que vaya más allá de la observancia de las disposiciones reglamentarias que rigen cada deporte, entendiéndose, por supuesto, que si dichos reglamentos son observados y aún así llega a provocarse alguna afectación a la salud del deportista no será constitutiva de delito alguno.

Por lo anterior y por la experiencia que he tenido como deportista y entrenador, así como aficionado del deporte en general, me encuentro sumamente interesado en realizar el presente trabajo de investigación respecto del football americano, del soccer y del basketball.

Para la elaboración de ésta tesis se parte de un estudio de los elementos del delito, dentro de los cuales obviamente encontramos a la antijuridicidad y a la culpabilidad. En seguida se aborda lo relativo a los delitos de lesiones y homicidio. Y por último se verá lo concerniente a las conductas antijurídicas de los jugadores sujetos a las reglas propias de los deportes arriba señalados.

Siguiendo un método deductivo principalmente y con la ayuda de los métodos inductivo, analítico, analógico y sintético, así como de diferentes técnicas de investigación documental y de campo, es como se realiza la presente investigación.

CAPÍTULO I

ELEMENTOS DEL DELITO.

Para poder hablar acerca de los elementos del delito, nos vemos en la necesidad, ante todo, de definir al delito mismo. Existen diversos criterios esgrimidos por notables juristas así como también la definición legal que nos señala el Código Penal.

Se pueden mencionar dentro de las más aceptadas la de Edmundo Mezger, quien dice: "el delito es la acción típicamente antijurídica y culpable".¹ Por su parte Jiménez de Asúa define al delito como: "el acto típicamente antijurídico culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal".² Mayer afirma que es un "acontecimiento típico, antijurídico e imputable"³ y, a decir de Jiménez de Asúa "emplea la palabra imputable en el amplio sentido de culpabilidad".⁴

Por otro lado el Código Penal en su artículo 7º, señala: "Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales". Esta definición no escapa a la crítica, ya que en primer lugar en ella no se señalan elementos de lo definido; además, como indica Villalobos, "Estar sancionando un

¹ Citado por Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal, 30ª ed., México; Edit. Porrúa, S.A., 1991; p.192.

² La Ley y el Delito, Buenos Aires, Argentina; Abeledo-Perrot Editorial Sudamericana, S.A., 1990; p.207.

³ Citado por Jiménez de Asúa, Luis. Ob. cit.; p.206.

⁴ Ídem.

acto con una pena no conviene a todo lo definido; hay delitos que gozan de una excusa absolutoria y no por ello pierden su carácter delictuoso".⁵

Examinando las mencionadas definiciones, nos apegamos al criterio que contempla como elementos esenciales del delito a la conducta, la tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad; y es en base a esto que se desarrollará el presente capítulo.

A. CONDUCTA.

El primer elemento del delito que estudiaremos es la conducta, para expresar éste existen diversas denominaciones, como son: acto, acción, hecho, conducta. Creemos que el término conducta es el más correcto, ya que dentro de él se puede incluir a la acción como a la omisión, es decir, tanto el hacer positivo como el negativo.

Al hablar acerca de la conducta, Francisco Pavón Vasconcelos la define en los siguientes términos: "La conducta consiste en el peculiar comportamiento de un hombre que se traduce exteriormente en una actividad o inactividad voluntaria".⁶ En el mismo sentido opina Castellanos Tena al decir que: "La conducta es el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito".⁷

⁵ Citado por Castellanos Tena, Fernando. Ob. cit.; p.133.

⁶ Manual de Derecho Penal Mexicano, 6ª ed., México; Edit. Porrúa, S. A., 1994; p. 182.

⁷ Ob. Cit.; p. 149.

Como vemos en las anteriores definiciones los elementos comunes a ambas son: comportamiento humano voluntario, positivo o negativo.

En cuanto al comportamiento, este debe ser realizado por un ser humano, siendo que sólo la conducta humana tiene importancia para el Derecho Penal, ya que el hombre es el único ser capaz de voluntariedad; y solamente él puede cometer infracciones penales.

Por su parte la voluntad del individuo que realiza la conducta, no debe ser confundida en ningún momento con la intención, ya que "en la primera basta la voluntad referida al movimiento, en tanto que en la intención debe tal voluntad conectarse con el resultado o con la realización de un tipo legal".⁸

Ahora bien, en cuanto a la actividad o comportamiento positivo, Francisco Pavón Vasconcelos comenta: "la acción consiste en la conducta positiva, expresada mediante un hacer, una actividad, un movimiento corporal voluntario con violación de una norma prohibitiva".⁹ Es este mismo autor quien afirma que la conducta tiene dos formas que son la acción (conducta positiva) y la omisión (conducta negativa). Según Cuello Calón, en sentido estricto, la acción "es el movimiento corporal voluntario encaminado a la producción de un resultado consistente en la modificación del mundo exterior o en el peligro de que se produzca".¹⁰

⁸ Villalobos, Ignacio. Derecho Penal Mexicano, parte general, 4ª ed., México; Edit. Porrúa, S. A., 1983; p. 233.

⁹ Ob. Cit.; p. 182.

¹⁰ Citado por Castellanos Tena, Fernando. Ob. Cit.; p. 152.

Por lo que hace a la omisión o conducta negativa, “es inactividad voluntaria con violación de una norma preceptiva (omisión simple), o de esta y de una prohibitiva (omisión propia o comisión por omisión)”.¹¹ “Radica en un abstenerse de obrar, simplemente en una abstención; en dejar de hacer lo que se debe ejecutar”.¹²

Razonado lo anterior nos damos cuenta que la forma de conducta que reviste más importancia para efectos de esta investigación es la positiva, es decir la acción, siendo que resulta poco probable (no imposible) que al dejar de realizar una acción se lesione a un deportista.

El factor negativo del elemento en estudio sería precisamente, apegándonos a lo expuesto por Luis Jiménez de Asúa,¹³ la falta de acción, o como la llama Fernando Castellanos Tena,¹⁴ “ausencia de conducta”.

Las causas de ausencia de conducta según la moderna dogmática del delito son: la *vis absoluta* o fuerza irresistible, y la *vis maior* o fuerza mayor.

La *vis absoluta* es definida como: “La aparente conducta, desarroilada como consecuencia de una violencia irresistible, no esa una acción humana en el sentido valorativo del Derecho, por no existir la manifestación de voluntad”.¹⁵ Es una actividad involuntaria motivada por una fuerza exterior irresistible proveniente de otro hombre.

¹¹ Pavón Vasconcelos, Francisco. Ob. Cit.; p. 183.

¹² Castellanos Tena, Fernando. Ob. Cit.; p. 152.

¹³ Ob. Cit.; p. 259.

¹⁴ Ob. Cit.; p. 162.

¹⁵ *Ibidem*; p. 163.

El segundo caso de ausencia de conducta es la *vis maior*, en la cual , la actividad también involuntaria, no es provocada por energía humana sino que deriva de la naturaleza. La *vis maior* o fuerza mayor carece de importancia dentro de esta investigación, ya que por razones obvias resulta improbable su aplicación.

B. TIPICIDAD.

Como se comentó anteriormente,¹⁶ para la existencia del delito, es necesario que exista una conducta, pero ésta debe reunir las siguientes características: *típica*, *antijurídica* y *culpable*.

No debe confundirse el tipo con la tipicidad. El tipo es “una forma legal de determinación de lo antijurídico punible, supuestas condiciones normales en la conducta que se describe”,¹⁷ o bien, en términos más sencillos “descripción legal de la conducta y del resultado”.¹⁸ La tipicidad, por otro lado, “es la adecuación de una conducta concreta con la descripción legal formulada en abstracto”,¹⁹ es decir, la adecuación de la conducta al tipo penal.

La tipicidad es pues, un elemento esencial del delito, y su ausencia impide que éste se configure. Ya lo dice nuestra Constitución Federal en su artículo 14, que establece: “En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de

¹⁶ Vid. Supra, p. 1.

¹⁷ Villalobos, Ignacio. Ob. Cit.; p. 267.

¹⁸ Castellanos Tena, Fernando. Ob. Cit.; p. 168.

¹⁹ Ibidem; p. 167.

razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata”, o sea que: no hay delito sin tipicidad.

De igual forma el artículo 18 de la Constitución Nacional Argentina, establece que: “ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso”. Así también, el Código Penal español, en su artículo 2º, para impedir persecuciones análogas establece: “En el caso de que un tribunal tenga conocimiento de algún hecho que estime digno de represión y que no se halle penado por la ley, se abstendrá de todo procedimiento sobre él y expondrá al Gobierno las razones que le asisten para creer que debiera ser objeto de sanción penal”.

De esta forma nos damos cuenta de que la tipicidad es el “recurso técnico del que se vale el legislador para lograr la cabal vigencia del principio *nullum crimen nulla poena sine lege*; y cumple una triple función: 1º) garantiza a los ciudadanos contra toda clase de persecución penal que no esté fundada en una norma expresa dictada con anterioridad a la comisión del hecho, excluyendo de este modo la posibilidad de aplicar las leyes penales por analogía o en forma retroactiva; 2º) fundamenta la responsabilidad criminal en sentido amplio, porque, tanto la imposición de una pena como la aplicación de una medida de seguridad, requieren que el agente haya realizado una acción adecuada a un tipo penal; 3º) sirve de soporte para el instituto de la participación criminal porque, dada la naturaleza accesoria de ésta, sólo podrá ser considerado partícipe punible quien ha colaborado con el autor de una acción adecuada a un tipo penal”.²⁰

²⁰ Cabral, Luis C. Compendio de Derecho Penal, y otros ensayos, 2ª ed.; Buenos Aires, Argentina; Edit. Abeledo-Perrot, 1991; p. 78.

Ahora bien, de no integrarse todos los elementos del tipo, se presentaría el aspecto negativo del delito llamado atipicidad. “La atipicidad es la ausencia de adecuación de la conducta al tipo”.²¹ Existe el tipo, pero la conducta no se adecua perfectamente a él.

Fernando Castellanos Tena señala como causas de atipicidad: “a) Ausencia de la calidad o del número exigido por la Ley en cuanto a los sujetos activo y pasivo; b) Si faltan el objeto material o el objeto jurídico; c) Cuando no se dan las referencias temporales o especiales requeridas en el tipo; d) Al no realizarse el hecho por los medios comisivos específicamente señalados en la Ley; e) Si faltan los elementos subjetivos del injusto legalmente exigidos; y, f) Por no darse, en su caso, la antijuridicidad especial”.²²

C. ANTIJURIDICIDAD.

Para esclarecer la exposición de este elemento del delito, es menester, previamente, hacer referencia a las cuestiones relativas a la terminología que se utiliza al hablar de este particular, ya que la doctrina no se encuentra unificada y es por ello que aparecen vocablos diferentes, aunque su contenido sea el mismo.

Los términos empleados con mayor frecuencia son: antijuridicidad, antijuricidad, injusto, ilícito, ilegítimo y anormal.

²¹ Castellanos Tena, Fernando. Ob. Cit.; p. 174.

²² *Ibidem*; p. 175.

De los anteriores, los términos más aceptados por la mayoría de los estudiosos del Derecho Penal son: antijuridicidad y antijuricidad. Nosotros nos apegamos a las ideas de Sergio Vela Treviño y consideramos al término antijuridicidad como el más correcto “primero por la vinculación indisoluble que lo negativo tiene con lo positivo, que en este caso es lo jurídico, y que se establece con el prefijo anti, o sea, si decimos antijurídico, conservando igual idea debemos decir antijuridicidad, porque juricidad no es vocablo común y tampoco lo será antijuricidad”.²³

Una vez aclarado lo anterior, analizaremos las ideas que acerca de este concepto sustentan algunos distinguidos juspenalistas.

Luis C. Cabral afirma que antijuridicidad es: “el resultado de un juicio en cuya virtud se afirma el disvalor objetivo y substancial de una acción humana, confrontándola con el ordenamiento jurídico considerado en su totalidad, vale decir incluyendo en este concepto los principios generales del derecho”.²⁴ Este concepto resulta muy completo, ya que al decir que la antijuridicidad es el resultado de un juicio que recae sobre una acción, desliga a ésta de la culpabilidad; y señala que la antijuridicidad de una acción depende no de la transgresión a una determinada prescripción legal sino de la consideración de dicha acción a la luz de lo establecido por la totalidad del ordenamiento jurídico, así como de los Principios Generales del Derecho.

²³ Antijuridicidad y Justificación, 2ª ed.; México; Edit. Trillas, S. A., 1986; p. 23.

²⁴ Ob. Cit.; p. 100.

Celestino Porte Petit dice: “se tendrá como antijurídica una conducta adecuada al tipo cuando no se pruebe la existencia de una causa de justificación”,²⁵ aunque esto es cierto, lo afirmado por este autor nada nos dice sobre el contenido o concepto de la antijuridicidad.

El concepto de antijuridicidad de Fernando Castellanos Tena es mucho más sencillo, pero no por eso menos correcto ya que menciona la esencia del elemento en estudio sin complicaciones, al decir que es “la violación del valor o bien protegido a que se contrae el tipo penal respectivo”.²⁶

Sergio Vela Treviño señala que los elementos constructivos de la antijuridicidad son:

- a) Una conducta típica.
- b) Una norma jurídica, incluyendo en ella a la norma de cultura que precede.
- c) Un juicio valorativo objetivo.
- d) Un resultado declarativo de contradicción”.²⁷

Ahora analizaremos estos elementos por separado:

a) Una conducta típica. Esto resulta obvio, ya que para que se dé la antijuridicidad, ésta debe recaer sobre una conducta humana que se adecue, como lo dijimos en los subtemas anteriores, a un tipo penal.

²⁵ Citado por Pavón Vasconcelos, Francisco. Ob. Cit.; p. 288.

²⁶ Ob. Cit.; p. 178.

²⁷ Ob. Cit.; p. 130.

b) La norma jurídica, incluyendo la norma de cultura. “Para el calificativo de antijurídica de una conducta, tiene que hacerse referencia a la norma jurídico-penal, considerando, desde luego, el contenido cultural motivador de la jerarquización a bien jurídico de un bien determinado”.²⁸ Es el legislador quien debe determinar cuáles son los valores culturales que necesitan una preservación acentuada, para lograr la finalidad esencial del Estado, y vale la pena mencionar aquí lo afirmado por Luis C. Cabral, quien dice: “La omnipotencia del legislador humano será siempre impotente frente a la naturaleza de las cosas. Por ello, no podrá jamás, por poderoso que sea, transformar en antijurídicas acciones que por su esencia son conformes a la moral; del mismo modo que no podrá tomar lícitas acciones contrarias a la conciencia moral de la humanidad”.²⁹

c) El juicio valorativo objetivo. “Es un juicio valorativo el que debe realizarse, pues, partiendo de un valor determinado, que es el referido al contenido de la norma incluyendo la norma de cultura, habrá de resolverse si el acontecimiento que se juzga llega a afectar la tutela que el derecho ha conferido a ese valor, jerarquizado en bien jurídico”.³⁰ Ahora bien, dicho juicio valorativo, deberá ser objetivo, ya que debe partir de una conducta típica para determinar la posible contradicción con la norma, eliminando todos los elementos subjetivos que no atañen al juicio relativo a la antijuridicidad, sino que se refieren a la culpabilidad.

²⁸ Vela Treviño, Sergio. Ob. Cit.; p. 132.

²⁹ Ob. Cit.; pp. 99 y 100.

³⁰ Vela Treviño, Sergio. Ob. Cit.; p. 133.

d) El resultado declarativo de contradicción. El cuarto elemento de la antijuridicidad, según Sergio Vela Treviño, es el resultado declarativo de contradicción en que concluye el juicio valorativo objetivo. Siempre que el juzgador resuelva en el sentido de declarar que existe contradicción entre el hecho y la norma, habrá antijuridicidad.

“La antijuridicidad, entonces, no es un juicio, sino el resultado de un juicio que determina la contradicción entre la conducta y la norma jurídica”.³¹

El aspecto negativo de este elemento del delito es lo que conocemos como causas de justificación o causas eliminatorias de la antijuridicidad, acerca de las cuales hablaremos con mayor amplitud en el Capítulo II de este trabajo.

D. CULPABILIDAD.

Llegamos ahora al estudio de lo que Luis Jiménez de Asúa considera como “la parte más delicada de cuantas el Derecho Penal trata”,³² esto en virtud de que al hablar de culpabilidad hablamos de individualización, ya no de descripción (tipicidad), ni de valoración objetiva (antijuridicidad); sino que ahora “el intérprete ha de extremar la finura de sus armas para que quede lo más ceñido posible, en el proceso de subsunción, el juicio de reproche por el acto concreto que el sujeto perpetró”.³³

³¹ Vela Treviño, Sergio. Ob. Cit.; p. 136.

³² Ob. Cit.; p. 352.

³³ Ídem.

Para construir coceptualmente la culpabilidad, existen dos principales teorías: la psicológica y la normativa.

“La culpabilidad, tradicionalmente, fue entendida como la relación psicológica que se establecía entre un autor y su hecho, relación que podía ser directa (dolo) o indirecta (culpa), pero siempre vinculada con la conducta; en otras palabras, la culpabilidad se determinaba por la posición psicológica del autor frente a su hecho”.³⁴ Es así como nos damos cuenta de que para esta concepción psicológica “la esencia de la culpabilidad consiste en el proceso intelectual-volitivo desarrollado en el autor”.³⁵

Luis Jiménez de Asúa se manifiesta en contra de esta doctrina psicológica, y en relación a ella comenta: “A nuestro juicio, inciden en un error los que tal afirman. La imputabilidad sí es psicológica; pero la culpabilidad es valorativa, puesto que su contenido es un reproche. No basta en ella lo psicológico puro”.³⁶

Por otra parte, la teoría normativa o normativismo, vino a modificar la forma tradicional de entender la culpabilidad, cuando a partir de 1907 fueron publicadas las ideas de Reinhard Frank en Alemania, fundadoras de una nueva concepción de la culpabilidad. Esta teoría, lejos de oponerse al psicologismo, lo complementa. “El normativismo es psicologismo y algo más”.³⁷ “La

³⁴ Vela Treviño, Sergio. Culpabilidad e Inculpabilidad, teoría del delito, 2ª ed.; México; Editorial Trillas, S. A., 1990; p. 179.

³⁵ Castellanos Tena, Fernando. Ob. Cit.; p. 234.

³⁶ Ob. Cit.; pp. 354 y 355.

³⁷ Vela Treviño, Sergio. Culpabilidad e Inculpabilidad; Ob. Cit.; p. 183.

culpabilidad supone un contenido psicológico, pero éste no constituye ya de por sí la culpabilidad. Es el objeto sobre el que recae el reproche contra el autor. Sólo cuando este juicio de reprobación se hace, es cuando surge el concepto de culpabilidad”.³⁸

Conclúyese de lo anterior, como el propio Francisco Pavón Vasconcelos reconoce, que “la culpabilidad, para la concepción normativa, no consiste en una pura relación psicológica, pues ésta sólo representa el punto de partida. Teniendo presente un hecho psicológico concreto, deben precisarse los motivos del mismo para ubicar la conducta del sujeto dentro de los ámbitos del dolo o la culpa. Este camino, necesario, no agota la investigación del concepto culpabilidad, pues determinados los motivos debe arribarse a la conclusión de si el hecho es o no reprochable, para lo cual habrá de probarse si teniéndose presentes los motivos y la personalidad del autor, le era ‘exigible’ una conducta acorde con el Derecho. La culpabilidad, en suma, consiste en el reproche hecho al autor sobre su conducta antijurídica”.³⁹

En cuanto a los elementos que constituyen la culpabilidad, y siguiendo las ideas de la doctrina normativa, el mismo Pavón Vasconcelos señala los siguientes:

- a) La imputabilidad.
- b) Las formas de culpabilidad, y
- c) La ausencia de causas de exclusión de la culpabilidad”.⁴⁰

³⁸ Jiménez de Asúa, Luis. Ob. Cit.; p. 355.

³⁹ Ob. Cit.; p. 359.

⁴⁰ *Ibidem*; p. 361.

a) En cuanto a la imputabilidad, se hace necesario, en primer término, señalar que existen principalmente tres corrientes, las cuales ubican a la imputabilidad en diferentes planos. Algunos autores la consideran como elemento autónomo del delito, separada de la culpabilidad. Los seguidores del normativismo, como en el caso de Francisco Pavón Vasconcelos, la contemplan como un elemento de la culpabilidad. Y existe una tercera posición, seguida por la teoría psicológica, que considera que la imputabilidad es un presupuesto de la culpabilidad.

Ahora bien, según Sergio Vela Treviño, “La imputabilidad es la capacidad de autodeterminación del hombre para actuar conforme con el sentido teniendo la facultad, reconocida normativamente, de comprender la antijuridicidad de su conducta”.⁴¹ Para Mayer, “es la posibilidad condicionada por la salud y madurez espirituales del autor, de valorar correctamente los deberes y de obrar conforme a ese conocimiento”.⁴² Ignacio Villalobos señala que es “un tecnicismo referido a la capacidad del sujeto para dirigir sus actos dentro del orden jurídico; la capacidad de obrar con discernimiento y voluntad, así como para ajustarse a las normas jurídicas o apartarse de ellas culpablemente”.⁴³ En pocas palabras podemos decir que la imputabilidad es “la capacidad de entender y de querer en el campo del Derecho Penal”.⁴⁴

⁴¹ Culpabilidad e Inculpabilidad. Ob. Cit.; p. 18.

⁴² Citado por Pavón Vasconcelos. Ob. Cit.; p. 366.

⁴³ Ídem.

⁴⁴ Castellanos Tena, Fernando. Ob. Cit.; p. 218.

b) Una vez aclarado lo anterior resulta conveniente mencionar que la culpabilidad puede revestir dos formas, a saber: el dolo y la culpa, acerca de las cuales hablaremos más profundamente en el Capítulo II de esta exposición.

c) La ausencia de causas de exclusión de la culpabilidad. Dichas causas de inculpabilidad aparecen cuando se hallan ausentes los elementos esenciales de la culpabilidad: conocimiento y voluntad. Francisco Pavón Vasconcelos comenta que las causas genéricas de exclusión de la culpabilidad son el error y la no exigibilidad de otra conducta.⁴⁵

“El error es un falso conocimiento de la verdad, un conocimiento incorrecto; se conoce pero se conoce equivocadamente”.⁴⁶ El error se divide en error de hecho y de Derecho.

El error de Derecho no exime de culpabilidad, ya que el equivocado entendimiento de la ley no justifica ni autoriza su violación.

Por su parte el error de hecho, se divide, para su estudio, en esencial y accidental. El error esencial deberá ser invencible para que produzca inculpabilidad, es decir, que el sujeto no haya podido prever dicho error. El error esencial, es pues aquel en el cual “el sujeto actúa antijurídicamente creyendo actuar jurídicamente”.⁴⁷ Recae siempre sobre un extremo esencial del delito.

⁴⁵ Ob. Cit.; p. 405.

⁴⁶ Castellanos Tena, Fernando. Ob. Cit.; p. 259.

⁴⁷ Ibidem; p. 260.

Por otro lado, el error accidental o inesencial, no es causa de inculpabilidad, por recaer sobre los elementos no esenciales del delito; y se divide en: *aberratio ictus*, *aberratio in persona*, y *aberratio delicti*. *Aberratio ictus* "se da cuando el resultado no es precisamente el querido, pero a él equivalente. *Aberratio in persona* es cuando el error versa sobre la persona objeto del delito. Hay *aberratio delicti* si se ocasiona un suceso diferente al deseado".⁴⁸

La no exigibilidad de otra conducta o inexigibilidad como excluyente de culpabilidad, aparece "cuando el sujeto imputable actúa produciendo injustamente un resultado típico, sin que debiera haberlo omitido o sin que pudiera haberlo evitado".⁴⁹ Es decir, que "no podrá haber culpabilidad por el hecho aislado que es motivo del enjuiciamiento cuando al sujeto particular no le era exigible que actuara conforme a derecho. porque no tenía el deber de hacerlo o porque no podía cumplir con esa obligación".⁵⁰

Dentro de estas causas de inculpabilidad encontramos al temor fundado, el encubrimiento de parientes y allegados, y el estado de necesidad tratándose de bienes de la misma entidad.

Después de todo lo expuesto a lo largo de este capítulo, nos damos cuenta que todos los elementos del delito tienen que concurrir para que éste pueda existir. Todos estos factores se dan a la vez, es decir, que al realizarse el delito concurren todos sus elementos constitutivos. Sin embargo, inicialmente, procede observar si hay conducta; después, verificar si se adecua al tipo

⁴⁸ Ibidem; pp. 263 y 264.

⁴⁹ Vela Treviño, Sergio. Culpabilidad e Inculpabilidad. Ob. Cit.; p. 281.

⁵⁰ Ibidem; p. 277.

penal; posteriormente se deberá hacer una valoración objetiva de dicha conducta típica; y finalmente, indagar si el autor de la conducta típica y antijurídica, obró con culpabilidad.

CAPÍTULO II

ANTI JURIDICIDAD Y CULPABILIDAD.

Una vez estudiados los elementos del delito, nos abocaremos ahora a dos de ellos en particular, a saber: la antijuridicidad y la culpabilidad. Respecto de éste último estudiaremos las formas en que se puede presentar, las cuales son: dolo y culpa, y acerca de ellas comentaremos las diversas concepciones que de ambas figuras tienen algunos distinguidos tratadistas, así como de las teorías que buscan explicar su naturaleza, sus elementos, y las diferentes clases que de ellas existen.

En cuanto a la antijuridicidad, ya estudiada en el capítulo anterior como elemento esencial del delito, hablaremos ahora de su aspecto negativo, es decir las causas de justificación, o como nosotros hemos preferido denominarlas, en base a lo que se expondrá en el apartado correspondiente, causas eliminatorias de la antijuridicidad. Al estudiarlas haremos referencia a su concepto, a su fundamentación y a las diversas causas eliminatorias de la antijuridicidad, que son: legítima defensa, estado de necesidad, cumplimiento de un deber, obediencia jerárquica, impedimento legítimo, y de una manera muy especial, el ejercicio de un derecho, ya que es la excluyente que reviste importancia para efectos de la presente investigación, siendo que dentro de ella encontramos, precisamente a las lesiones y homicidio causados en el ejercicio de actividades deportivas, motivo por el cual nos detendremos más en su estudio.

A. DOLO.

A decir de Luis Jiménez de Asúa el dolo “es paradigma del elemento subjetivo y la especie principal de la culpabilidad”.¹ Tradicionalmente se han aceptado como formas de culpabilidad al dolo y a la culpa. De esta manera, dolo indica una forma de culpabilidad que de manera provisoria podríamos definir de la siguiente manera: “el dolo consiste en el actuar, consciente y voluntario, dirigido a la producción de un resultado típico y antijurídico”.²

El dolo es la principal forma de culpabilidad, y ha sido explicado por diversas doctrinas que más que reemplazar la una a la otra, se han ido complementando. Dichas teorías son, a saber: de la voluntad, de la representación, y de la representación y de la voluntad en forma vinculada.

En cuanto a la teoría de la voluntad, podemos decir que fue la primera en orden de aparición, siendo Carrara su principal defensor, el cual estructura su definición de dolo diciendo que es “la intención más o menos perfecta de hacer un acto que se conoce contrario a la ley”³, destacando de ella los elementos siguientes: conocimiento de la naturaleza delictuosa del hecho e intención de realizarlo.

¹ Ob. Cit.; p. 359.

² Castellanos Tena, Fernando. Ob. Cit.; p. 239.

³ Citado por Pavón Vasconcelos, Francisco. Ob. Cit.; p. 376.

“Carrara y sus seguidores caen igualmente en el error de definir el dolo como la intención, cuando el alcance del primer término es mayor al segundo, con lo cual dejaron fuera del concepto al dolo eventual, en el que no existe propiamente intención”.⁴

De Marsico opina que lo escrito por Carrara: “es más bien un conjunto de profundas intuiciones que un sistema perfecto, pues desgraciadamente negó al dolo aquella vastedad de investigaciones que en otros aspectos hacen de su obra el vértice de las verdades logradas”.⁵

Por su parte la teoría de la representación, pretende superar los inconvenientes de la teoría de la voluntad, al substituir voluntariedad o intención por previsión o representación, “haciendo consistir ésta en el conocimiento que el sujeto tiene tanto del hecho como de su significación, el cual agota la noción del dolo sin importar la dirección del querer”.⁶

“Las divergencias de una y otra doctrina no son fundamentales. La teoría de la representación se ha propuesto más que nada dirigir el haz central del enfoque del problema a las circunstancias externas que permiten formar juicio para suponer que el evento ha sido querido o no. Con ello queda dicho que los partidarios de esta última no desconocen la necesidad de que el acto sea voluntario; lo que ocurre es que es querido lo representado”.⁷

⁴ Ibidem; p. 377.

⁵ Citado por Vela Treviño, Sergio. Culpabilidad e Inculpabilidad; Ob. Cit.; p. 213.

⁶ Pavón Vasconcelos, Francisco. Ob. Cit.; p. 378.

⁷ Fontán Balestra, Carlos. Derecho Penal, introducción y parte general; 12ª ed., Buenos Aires, Argentina; Edit. Abeledo-Perrot, 1989; p. 351.

“El más importante beneficio aportado por la teoría de la representación lo constituye el haber distinguido con claridad el dolo de la intención”.⁸

El iniciador de esta teoría fue Franz Von Liszt, al afirmar que el “dolo es el conocimiento que acompaña a la manifestación de la voluntad, de todas las circunstancias de hecho, que acompañan al hecho previsto por ley”.⁹ Conforme a lo dicho, el fundamento de la teoría en estudio es “el proceso interno que realiza el agente en su mente y por el cual se representa el resultado que causalmente habrá de producir su conducta y a pesar de ello ejecuta u omite, según sea el caso, esa conducta que finaliza produciendo el resultado representado”.¹⁰

Esta teoría no escapa a la crítica, y es así como Jiménez de Asúa considera que “quienes desean reemplazar totalmente la voluntad por la representación, desposeen al dolo de todo elemento afectivo (volitivo), puesto que la representación es un elemento intelectual, con lo que el concepto de la primera especie de la culpabilidad queda no sólo mutilado en uno de sus requisitos, sino extendido desmesurada y peligrosamente, hasta el punto de que la noción de dolo desaparece”.¹¹

Abundando en la crítica de esta teoría, Vela Treviño dice que el dolo “únicamente puede ser entendido como parte de un todo; quiere esto significar que el concepto que se sustente acerca del dolo tiene que ser acorde con lo que por culpabilidad se entienda; en este orden de

⁸ Ídem.

⁹ Citado por Vela Treviño, Sergio. Culpabilidad e Inculpabilidad; Ob. Cit.; p. 214.

¹⁰ Ídem.

¹¹ Ídem.

ideas, si hemos sostenido que para que exista la culpabilidad se requiere una vinculación entre el acontecimiento y la voluntad del autor y, además, es necesario que haya reprochabilidad y exigibilidad, es indudable que no puede dejarse a un lado el elemento vinculatorio que viene a ser, a no dudarlo, la voluntad del sujeto".¹²

Ahora bien, debido a las múltiples críticas a una y otra teoría, fue como surgió una tercera, doctrina llamada de la representación y de la voluntad en forma vinculada, dentro de la cual se consideran como indispensables tanto la voluntad como la representación, adoptando así una postura ecléctica. Es así como, de acuerdo con esta teoría se dice que "actúa dolosamente quien no sólo ha representado el hecho y su significación sino además encamina su voluntad, directa o indirectamente, a la causación del resultado".¹³

Entre los partidarios de esta teoría encontramos a Bettiol, quien define el dolo como "conciencia y voluntariedad del hecho conocido como antijurídico".¹⁴

También se adhiere a esta doctrina Antolisei, quien afirma que existe dolo "cuando el sujeto ha realizado intencionalmente un hecho previsto en la ley como delito, conociendo sus elementos esenciales".¹⁵ Por su parte De Marsico concibe al dolo como "la voluntad no coartada de realizar un hecho comisivo u omisivo que la ley estima delictuoso, con la previsión del evento derivada de la propia acción u omisión y la intención de producirlo".¹⁶ Por último, es conveniente

¹² *Ibidem*; p. 215.

¹³ Pavón Vasconcelos, Francisco. *Ob. Cit.*; p. 378.

¹⁴ Citado por Pavón Vasconcelos, Francisco. *Ob. Cit.*; p. 379.

¹⁵ *Ídem*.

¹⁶ *Ídem*.

señalar la concepción de Mezger quien dice que “actúa dolosamente el que conoce las circunstancias de hecho y la significación de su acción y ha admitido en su voluntad el resultado”.¹⁷

El dolo contiene un elemento intelectual y otro afectivo. El elemento intelectual del dolo consiste en: “la representación del hecho y su significación”;¹⁸ es decir, que el sujeto que realiza la conducta debe tener conocimiento de la índole de ésta y de su alcance. Sin embargo no es preciso que el sujeto sepa que hay un artículo en el Código que define esa conducta como delito; no debe exigirse que conozca los elementos del tipo penal, ya que en ese caso sólo los abogados serían capaces de dolo. “Debemos exigir como elementos intelectuales del dolo el conocimiento de la naturaleza de los hechos y de su significación jurídica de manera profana y no técnica”.¹⁹ “El hombre debe tener una consciencia más o menos rudimentaria o precisa de la ilicitud de su acto, para que pueda éste serle reprochado; y quienes han pretendido desconocerlo, exageran el aspecto objetivo de la defensa social o se preocupan por una interpretación incorrecta de la consciencia requerida suponiendo que se habla de un conocimiento técnico y preciso, por el cual sólo un jurista se hallaría en aptitud para delinquir culpablemente”.²⁰

En este mismo sentido Mezger expresa: “El conocimiento de lo injusto, necesario para el dolo, es su parte central, pues si el dolo es el reproche personal contra el autor en cuya acción consciente ha de basarse, el agente debe, ante todo, conocer que obra antijurídicamente”.²¹

¹⁷ Ídem.

¹⁸ *Ibidem*; p. 383.

¹⁹ Jiménez de Asúa, Luis. *Ob. Cit.*; p.362.

²⁰ Cortés Ibarra, Miguel Ángel. *Derecho Penal*, 4ª ed., México; Cárdenas editor y distribuidor, 1992; p.299.

²¹ Citado por Vela Treviño, Sergio. *Culpabilidad e Inculpabilidad*. *Ob. Cit.*; p. 219.

Ahora bien, al referirnos al elemento afectivo del dolo nos estaremos refiriendo a la voluntad de realizar el hecho típico.

Para efectos del estudio de este elemento entenderemos como voluntad “el contenido de intencionalidad de la conducta cuando le impone a esta una dirección determinada que viene a ser la contraria a la norma y marcha hacia un resultado antijurídico”.²²

Es así como Luis Jiménez de Asúa afirma: “la voluntad sola no basta, debiéndose distinguir claramente la mera voluntad del dolo propiamente dicho”.²³

Este elemento es de gran importancia, ya que cuando se suscita alguna conducta delictiva, resulta de gran trascendencia el determinar si dicha conducta se debió a la voluntad consciente del autor o si se debió a otras causas.

En suma podemos decir que el elemento afectivo del dolo “consiste en la voluntad del resultado antijurídico o, en otras palabras, en la intención delictuosa”.²⁴

Una vez expuesto todo lo anterior, consideramos que la definición más correcta del dolo es la que nos otorga Luis Jiménez de Asúa, quien dice que el dolo “existe cuando se produce un resultado típicamente antijurídico, con consciencia de que se quebranta el deber con conocimiento de las circunstancias de hecho y del curso esencial de la relación de causalidad

²² *Ibidem*; p. 221.

²³ *Ob. Cit.*; p. 363.

²⁴ Vela Treviño, Sergio. *Culpabilidad e Inculpabilidad*. *Ob. Cit.*; p. 222.

existente entre la manifestación humana y el cambio en el mundo exterior, con voluntad de realizar la acción y con representación del resultado que se quiere o ratifica".²⁵

Los diversos estudiosos del derecho penal establecen su propia clasificación de las especies dolosas, pero la mayoría de ellos coinciden en las siguientes:

a) Dolo directo. Según Cuello Calón "se da cuando el resultado corresponde a la intención del agente".²⁶ Esta especie del dolo es la que nos sirve de punto de partida para todas las demás clases.

b) Dolo indirecto o de consecuencia necesaria. "Se presenta cuando el agente actúa ante la certeza de que causará otros resultados penalmente tipificados que no persigue directamente, pero aún previendo su seguro acaecimiento ejecuta el hecho".²⁷

c) Dolo eventual. Existe "cuando el sujeto se representa la posibilidad de un resultado que no desea, pero cuya producción ratifica en última instancia".²⁸ "Hay voluntariedad de la conducta y representación de la posibilidad del resultado; éste no se quiere directamente, pero tampoco se deja de querer, se menosprecia, que en última instancia equivale a aceptarlo".²⁹

²⁵ Ob. Cit.; p. 365.

²⁶ Citado por Castellanos Tena, Fernando. Ob. Cit.; p. 240.

²⁷ Castellanos Tena, Fernando. Ob. Cit.; p. 240.

²⁸ Jiménez de Asúa, Luis. Ob. Cit.; p. 362.

²⁹ Castellanos Tena, Fernando. Ob. Cit.; p. 240.

d) Dolo indeterminado. "El agente tiene la intención genérica de delinquir, sin proponerse causar un delito en especial".³⁰

B. CULPA.

Una vez construida la figura del dolo, pasemos ahora al estudio de la segunda forma de la culpabilidad conocida como culpa.

El dolo al ser la forma más característica de la culpabilidad es una entidad punible sin discusión alguna, sin embargo la culpa es uno de los temas más debatidos en el ámbito del Derecho Penal.

Es bien sabido por todos nosotros que, para que una conducta sea delictiva, además de otros requisitos, es indispensable que haya sido determinada por dolo o por culpa, ya que en ausencia de estos elementos no hay culpabilidad y sin esta no puede existir una correcta integración del delito.

Procedamos ahora a citar algunos conceptos de la culpa expuestos por distintos juristas.

Para el español Luis Jiménez de Asúa, "existe culpa cuando se produce un resultado típicamente antijurídico por falta de previsión del deber de conocer, no sólo cuando ha faltado al autor la representación del resultado que sobrevendrá, sino también cuando la esperanza de que

³⁰ ídem.

no sobrevenga ha sido fundamento decisivo de las actividades del autor, que se producen sin querer el resultado antijurídico y sin ratificarlo”.³¹

Francisco Pavón Vasconcelos la define como: “aquel resultado típico y antijurídico, no querido ni aceptado, previsto o previsible, derivado de una acción u omisión voluntarias, y evitable si se hubieran observado los deberes impuestos por el ordenamiento jurídico y aconsejables por los usos y costumbres”.³²

Sergio Vela Treviño opina: “La culpa es la forma de manifestación de la culpabilidad mediante una conducta causalmente productora de un resultado típico que era previsible y evitable por la simple imposición a la propia conducta del sentido necesario para cumplir el deber de atención y cuidado exigible al autor, atendiendo las circunstancias personales y temporales concurrentes con el acontecimiento”.³³

Ahora bien, de las anteriores definiciones podemos extraer tres elementos principales que les son comunes:

- a) Una conducta causalmente típica;
- b) Una violación del deber exigible al autor; y
- c) Un resultado previsible y evitable.

³¹ Ob. Cit.; pp. 371 y 372.

³² Ob. Cit.; p. 397.

³³ Culpabilidad e Inculpabilidad. Ob. Cit.; p. 245.

En seguida analizaremos cada uno de estos elementos por separado:

a) Una conducta causalmente típica. Resulta obvio que al referimos a una conducta esta será siempre atribuida a un sujeto, ya que sólo así tendrá importancia para el Derecho Penal, y al calificarla como típica recalamos dicha importancia para esa rama del Derecho en particular. Y no sólo eso, sino que se requiere de una vinculación entre la conducta y el resultado típico de la misma, “porque lo típico es relevante sólo cuando causalmente es debido a una conducta”.³⁴

b) Una violación del deber exigible al autor. Existen diversas obligaciones de los sujetos de cumplir con los deberes de cuidado, es decir que los individuos para una buena convivencia social, deben guiar su comportamiento de acuerdo a ese conjunto de reglas, las cuales al ser violadas, transgreden “el deber que se tiene de imponer a la conducta el mínimo necesario de orientación, para evitar que resulten afectados los intereses jurídicos que son motivo de la especial tutela del Derecho Penal”.³⁵

Cabe destacar aquí lo afirmado por Francisco Pavón Vasconcelos, quien dice: “Aún aceptando que la previsibilidad constituya la base misma de la culpa, la falta de previsión carecería de importancia si no fuera por la existencia del deber; la imprevisión o la previsión concurrentes con el acto inicial voluntario, que causalmente produce el resultado, son culposas

³⁴ Ídem.

³⁵ Íbidem; p. 249.

precisamente a virtud del incumplimiento de ese deber de cuidado, pues éste tendía específicamente a evitar el daño concretamente producido”.³⁶

Ahora bien, para la existencia de la culpa, no basta ese deber genérico del cual hemos venido hablando, sino que es necesario “que un sujeto determinado, en un momento preciso y respecto de un acontecimiento particular, haya tenido la obligación de cumplir con el deber que le corresponde”.³⁷ Esta forma de exigibilidad es la que realmente tiene importancia en el concepto de la culpa, ya que es específica y no genérica, como la mencionada en primer término y que sólo es un requisito previo para el estudio de la específica.

c) Un resultado previsible y evitable. La previsibilidad es un atributo propio de los seres humanos que nos permite, antes de que suceda, darnos cuenta de las posibles consecuencias de nuestros actos; en el campo de la culpa la previsibilidad debe referirse a un sujeto particular respecto de un acontecimiento particular, tomando en cuenta todas las circunstancias personales y de hecho concurrentes con el acontecimiento.

Para determinar la previsibilidad de un acontecimiento, el juez debe estudiarla desde un punto de vista genérico, es decir, que debe determinar “si el proceso causal que produjo el resultado típico estaba al alcance del conocimiento del común de las personas, o sea si la cultura media de la sociedad permitía la normal cognoscibilidad del curso causal de los

³⁶ Ob. Cit.; p. 398.

³⁷ Vela Treviño, Sergio. Culpabilidad e Inculpabilidad. Ob. Cit.; p. 251.

acontecimientos”;³⁸ una vez realizado lo anterior, se procede al análisis específico, o sea, del sujeto particular respecto del acontecimiento particular.

Por lo que hace a la evitabilidad del acontecimiento, la determinación de esta se realiza tomando en cuenta las características del sujeto y del acontecimiento en particular, así como las que concurren en el momento en que se manifieste la conducta. “Nadie está obligado a evitar lo inevitable”.³⁹

“Sólo tomando en cuenta la previsibilidad y evitabilidad del resultado puede fundamentarse la violación de los deberes de cuidado impuestos por la ley y la sana razón, pues a nadie puede reprochársele su incumplimiento si el evento era imprevisible e inevitable”.⁴⁰

Con lo dicho damos por finalizadas nuestras observaciones respecto de los elementos del concepto culpa, y nos ocuparemos ahora de las diversas clases de ésta, o sea la consciente, con previsión o con representación, y la inconsciente, sin previsión o sin representación.

Existe culpa consciente “cuando el agente ha previsto el resultado típico como posible, pero no solamente no lo quiere, sino que abriga la esperanza de que no ocurrirá”.⁴¹

³⁸ *Ibíd.*; p. 254.

³⁹ *Ibíd.*; p. 256.

⁴⁰ Pavón Vasconcelos, Francisco. *Ob. Cit.*; p. 398.

⁴¹ Castellanos Tena, Fernando. *Ob. Cit.*; p. 247.

Para Francisco Pavón Vasconcelos hay "culpa consciente cuando el sujeto ha representado la posibilidad de causación de las consecuencias dañosas, a virtud de su acción o de su omisión, pero ha tenido la esperanza de que las mismas no sobrevengan".⁴²

Por su parte Luis Jiménez de Asúa al hablar de la culpa consciente dice que es el "saber dudoso de las circunstancias del hecho, y sobre esto la no probabilidad de la producción del resultado".⁴³

Cabe mencionar en este momento la distinción entre culpa consciente y dolo eventual; en ambos existe la voluntad de la conducta y la representación del resultado típico; pero mientras en el dolo eventual el resultado le es indiferente al sujeto que realiza la conducta causal, en la culpa consciente dicho resultado no se quiere, sino que se abriga la esperanza de que no se producirá.

Una vez aclarado lo anterior procedamos ahora al estudio de la culpa inconsciente, sin previsión o sin representación.

Para Ignacio Villalobos la culpa "es inconsciente cuando el sujeto activo del delito no previó el efecto de su conducta, debido a la negligencia o imprudencia con que actuó sin dar a la reflexión necesaria el tiempo o la atención debidos".⁴⁴

⁴² Ob. Cit.; p. 398.

⁴³ Ob. Cit.; p. 378.

⁴⁴ Ob. Cit.; p. 319.

Fernando Castellanos Tena dice: “la culpa es inconsciente, sin previsión o sin representación, cuando no se prevé un resultado previsible (penalmente tipificado)”.⁴⁵

A decir de Ignacio Villalobos, “el propósito principal de esta distinción es también el de fijar una pauta que determine la mayor o menor cuantía de la culpa”.⁴⁶

El análisis de la doctrina revela la existencia de diversas teorías sobre la culpa, las cuales han existido en diversos tiempos y lugares y que han tenido o tienen mayor o menor aceptación en el mundo del Derecho Penal.

Iniciemos el estudio de las teorías sobre la naturaleza de la culpa con la expuesta por Carrara llamada teoría de la previsibilidad.

Carrara afirma que la esencia de la culpa es “la previsibilidad del resultado no querido”.⁴⁷ Y también nos dice: “la culpa es un defecto de la voluntad, pues si bien el hecho culposo se origina en la falta de previsión de las consecuencias dañosas (vicio de la inteligencia), ésta se remonta a la voluntad del agente, al no emplear éste la reflexión con la cual podía iluminarse y conocer esas consecuencias siniestras”.⁴⁸

⁴⁵ Ob. Cit.; p. 247.

⁴⁶ Ob. Cit.; p. 319.

⁴⁷ Citado por Castellanos Tena, Fernando. Ob. Cit.; p 246.

⁴⁸ Citado por Pavón Vasconcelos. Francisco. Ob. Cit.; p. 392.

Brusa, siguiendo las ideas de Binding consideró insuficiente el puro criterio de la previsibilidad expuesto por Carrara, añadiendo el de prevenibilidad, surgiendo así la teoría de la previsibilidad y evitabilidad, “estimando a la culpa como la omisión voluntaria de la diligencia necesaria para prever y prevenir un evento penalmente antijurídico, posible, previsible y prevenible”.⁴⁹

Una teoría más llamada del defecto de la atención, fue sostenida principalmente por Alfredo Angliolini, quien construyó su teoría basado en el estudio del sistema nervioso central y de las neuronas, “y funda la idea de la culpa en un defecto de la asociación, o en un defecto de atención”.⁵⁰

La teoría integral de Von Liszt concilia la doctrina de la previsibilidad y vicio de la voluntad con la del defecto de la atención, así como con el criterio positivista que considera que en las conductas culposas se halla una falta de sentido social.

Para el citado tratadista alemán el concepto de culpa requiere:

1. Falta de precaución. “en la manifestación de la voluntad, consistiendo en el desprecio del cuidado requerido por el orden jurídico y exigido por el estado de las circunstancias de lo cual

⁴⁹ *Ídem.*

⁵⁰ Jiménez de Asúa, Luis. *Ob. Cit.*; p. 373.

deduce que la falta de atención en el incumplimiento de lo debido constituye una falta de voluntad".⁵¹

2. Falta de previsión. Aunado a la falta de precaución aparece este elemento, es decir, que el agente debe haber tenido la posibilidad de prever el resultado derivado de la conducta causal. "En la apreciación de este problema debe tomarse por base las facultades mentales del agente, en general, y en el momento del acto (agitación o embriaguez) y su mayor o menor perspicacia, la medida es aquí subjetiva, especial. Lo que está aquí en cuestión es la capacidad mental del agente individual. Si ésta se afirma, la falta de previsión se presenta entonces como una falta de inteligencia".⁵²

3. Falta de sentido, "pues el contenido material de la culpa consiste en la ausencia de reconocimiento del agente, siendo posible hacerlo, de la significación antisocial del acto, a causa de su indiferencia frente a las exigencias de la vida social".⁵³

Una teoría más, defendida principalmente por Antolisei, es la llamada de la ilicitud de la conducta. Según este tratadista debe existir en una acción culposa una violación a determinadas normas establecidas por la ley, por algún reglamento, autoridad o incluso por la costumbre. Es así como "el mecanismo de la culpa se desarrolla reprochando al autor del acto el no haber acatado las disposiciones establecidas".⁵⁴

⁵¹ Pavón Vasconcelos, Francisco. Ob. Cit.; p. 393.

⁵² Jiménez de Asúa, Luis. Ob. Cit.; p. 374.

⁵³ Pavón Vasconcelos, Francisco. Ob. Cit.; p. 393.

⁵⁴ Castellanos Tena, Fernando. Ob. Cit.; p. 246.

Basados en las teorías citadas con anterioridad es como realizamos la formulación de nuestro concepto de culpa, considerando que existe culpa cuando a raíz de una conducta voluntaria se origina un resultado típico y antijurídico, previsible y evitable, no deseado por el agente; ocasionado por negligencia o imprudencia, no acatando las precauciones mínimas exigidas por la ley.

C. CAUSAS ELIMINATORIAS DE LA ANTIJURIDICIDAD.

En el primer capítulo de este trabajo se hizo un estudio acerca de la antijuridicidad, en donde quedó precisado que ésta es un elemento de la unidad conceptual denominada delito y que su aspecto negativo eran precisamente las causas eliminatorias de la antijuridicidad.

A las causas eliminatorias de la antijuridicidad tradicionalmente se les ha conocido como causas de justificación, nosotros no aceptamos dicha denominación ya que como certeramente anota el distinguido juspenalista Mariano Jiménez Huerta: "La conducta que no es antijurídica no necesita justificarse; quien no lesiona ningún interés jurídico o quien lesiona algún interés jurídico al obrar conforme a Derecho no efectúa una conducta antijurídica que deba ser legitimada".⁵⁵

⁵⁵ Citado por Vela Treviño, Sergio. Antijuridicidad y Justificación. Ob. Cit.; p. 159.

Una vez aclarado lo anterior pasemos pues al estudio de las causas eliminatorias de la antijuridicidad, comenzando por citar algunos conceptos expuestos por diversos juristas.

Fernando Castellanos Tena dice al respecto: “Las causas de justificación son aquellas condiciones que tienen el poder de excluir la antijuridicidad de una conducta típica”⁵⁶

Luis Jiménez de Asúa por su parte, señala: “Son causas de justificación las que excluyen la antijuridicidad de una conducta que puede subsumirse en un tipo legal, esto es, aquellos actos u omisiones que revisten aspecto de delito, figura delictiva, pero en los que falta, sin embargo, el carácter de ser antijurídicos, de contrarios al Derecho, que es el elemento más importante del crimen”.⁵⁷

Así pues, Celestino Porte Petit piensa “que existe una causa de licitud, cuando la conducta o hecho siendo típicos, son permitidos, autorizados o facultados por la ley, a virtud de ausencia de interés o de la existencia de un interés preponderante”.⁵⁸

Para Antolisei una causa eliminatoria de la antijuridicidad “es aquella especial situación en la que un hecho que normalmente está prohibido por la ley penal, no constituye delito por la existencia de una norma que lo autoriza o lo impone”.⁵⁹

⁵⁶ Ob. Cit.; p. 183.

⁵⁷ Ob. Cit.; p. 284.

⁵⁸ Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal. 13ª ed., México; Edit. Porrúa, S.A., 1990; p. 386.

⁵⁹ Citado por Porte Petit Candaudap. Celestino. Ob. Cit.; p. 386.

En suma podemos decir que las causas eliminatorias de la antijuridicidad son conductas realizadas conforme a Derecho, cuyo concepto depende de la antijuridicidad, antes estudiada.

Demos paso ahora al estudio de la fundamentación de las causas eliminatorias de la antijuridicidad, la cual, según el criterio sustentado por Mezger y Luis Jiménez de Asúa principalmente, se basa en dos principios: a) ausencia de interés; y, b) interés preponderante. Sin más preámbulo, procedamos ahora al análisis de ambas figuras.

a) Ausencia de interés. El delito, al vulnerar intereses tanto individuales como colectivos, normalmente subsiste aunque haya consentimiento por parte del ofendido, ya que no sólo se afecta al individuo sino que se atenta contra la armonía social. "Sólo cuando el interés social consiste en amparar un interés privado de que puede disponer su beneficiario, y por tanto cuando ambos intereses coinciden íntegramente de manera que desaparecido el interés individual desaparezca también el interés social; cuando el individuo se puede decir por ello que es titular del interés protegido, de suerte que pueda renunciarlo válidamente; cuando la tutela recaiga sobre el ejercicio de una libertad, de manera que el consentimiento de las partes signifique el ejercicio y aprovechamiento del bien protegido y no de su desconocimiento del sujeto pasivo, entonces puede afirmarse, excepcionalmente, que el consentimiento constituye una excluyente de antijuridicidad".⁶⁰

⁶⁰ Villalobos, Ignacio. Ob. Cit.; p. 350.

Mezger sintetiza este principio al decir: “Una justificación con arreglo al principio de ausencia de interés aparece cuando la voluntad, que normalmente se entiende lesionada por la realización típica, no existe en el caso concreto”.⁶¹

Nuestra opinión respecto del principio de ausencia de interés, es el siguiente: cuando exista el consentimiento del titular del interés protegido sin el cual la conducta desplegada por el agente implicaría una lesión a dicho bien jurídico, estaremos frente a una causa eliminativa de la antijuridicidad por ausencia de interés.

Al respecto el artículo 15, f.III del Código Penal para el Distrito Federal, dispone como causa de exclusión del delito, el caso en que: “Se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado, siempre que se llenen los siguientes requisitos:

- a) Que el bien jurídico sea disponible;
- b) Que el titular del bien tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del mismo; y
- c) Que el consentimiento sea expreso o tácito y sin que medie algún vicio; o bien, que el hecho se realice en circunstancias tales que permitan fundadamente presumir que, de haberse consultado al titular, éste hubiese otorgado el mismo”.

b) Interés preponderante. En ocasiones nos encontramos en situaciones en que existen dos bienes jurídicos protegidos, los cuales son incompatibles, y que por lo tanto debemos optar por el sacrificio de uno por la preservación del otro, conservando siempre el bien de mayor valía y sacrificando el de menor importancia.

⁶¹ Citado por Vela Treviño, Sergio. Antijuridicidad y Justificación. Ob. Cit.; p. 173.

Citaremos aquí las palabras de Mezger quien respecto del principio del interés preponderante dice: “La justificación con arreglo al principio del interés preponderante se produce cuando frente al interés lesionado por la realización típica aparece, en el caso concreto, un interés de más valor que desplaza al primero”.⁶²

Nuestro Código Penal contempla este principio en su art. 15, f. V: “Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el agente, lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo”.

Una vez señalada la fundamentación de las causas eliminatorias de la antijuridicidad, procedamos ahora al estudio de ellas, recordando que la que realmente interesa para la realización de esta investigación es el ejercicio de un derecho, a la cual le concederemos especial importancia, y por lo tanto sólo señalaremos aspectos generales del resto de ellas.

Las causas eliminatorias de la antijuridicidad son, a saber:

- a) Legítima defensa;
- b) Estado de necesidad;

⁶² Citado por Vela Treviño, Sergio. Antijuridicidad y Justificación. Ob. Cit.; p. 201.

- c) Cumplimiento de un deber;
- d) Obediencia jerárquica; y
- e) Ejercicio de un derecho.

a) Legítima defensa. La defensa legítima es una de las causas eliminatorias de la antijuridicidad de mayor importancia. Para Fernando Castellanos Tena es legítima defensa la “repulsa de una agresión antijurídica y actual o inminente por el atacado o por terceras personas contra el agresor, sin traspasar la medida necesaria para la protección”.⁶³

Según Celestino Porte Petit es “el contraataque (o repulsa) necesario y proporcional a una agresión injusta, actual o inminente, que pone en peligro bienes propios o ajenos, aun cuando haya sido provocada insuficientemente”.⁶⁴

Asimismo la legítima defensa se encuentra regulada en el art. 15, f. IV del Código Penal para el Distrito Federal que expresa: “Se repela una agresión real, actual o inminente, y sin derecho, en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa y racionalidad de los medios empleados y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende.

“Se presumirá como defensa legítima, salvo prueba en contrario, el hecho de causar daño a quien por cualquier medio trate de penetrar, sin derecho, al hogar del agente, al de su familia, al

⁶³ Ob. Cit.; p. 192.

⁶⁴ Ob. Cit.; p. 394.

de sus dependencias, o a los de cualquier persona que tenga la obligación de defender, al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación; o bien, lo encuentre en alguno de aquellos lugares en circunstancias tales que revelen la probabilidad de una agresión”.

b) Estado de necesidad. Cuello Calón nos otorga la siguiente definición de esta figura: “Es el peligro actual o inmediato para bienes jurídicamente protegidos, que sólo puede evitarse mediante la lesión de bienes también jurídicamente tutelados, pertenecientes a otra persona”.⁶⁵ Ante el conflicto de dos bienes incapaces de coexistir, el Estado opta por la salvaguarda de uno de ellos (el de mayor valía), siguiendo así el principio del interés preponderante y de acuerdo con el artículo 15 f. V del Código Penal citado con anterioridad.

Los casos específicos en los que se puede presentar esta causa eliminadora de la antijuridicidad son: aborto terapéutico, y robo de fámélico.

El aborto terapéutico se encuentra consagrado en el artículo 334 del Código Penal, y dispone: “No se aplicará sanción: cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte, a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora”.

El robo de fámélico o de indigente también se encuentra establecido específicamente en nuestro Código Penal, que en su artículo 379 dice: “No se castigará al que, sin emplear engaño ni

⁶⁵ Citado por Castellanos Tena, Fernando. Ob. Cit.; p. 203.

medios violentos, se apodera una sola vez de los objetos estrictamente indispensables para satisfacer sus necesidades personales o familiares del momento”.

c) Cumplimiento de un deber. Según Luis C. Cabral en esta figura “La razón de la impunidad radica, como es obvio, en la legitimidad del obrar de quien cumple con el deber que la ley le impone; sería contradictorio, por no decir absurdo, el que se castigara precisamente al que no hace más que cumplir lo que la ley le manda”.⁶⁶

El artículo 15, f.VI del Código Penal contempla esta excluyente y al respecto dispone: “La acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho, y que este último no se realice con el solo propósito de perjudicar a otro”.

d) Obediencia jerárquica. Para que esta causa eliminatoria de la antijuridicidad opere es indispensable que exista una relación superior-inferior legítima y de carácter oficial, y partiendo de este supuesto puede afirmarse que la ley crea así una dependencia de unos sujetos respecto de otros.

Es bien sabido que el Estado, para cumplir con sus funciones, debe organizarse legalmente de manera escalonada delegando facultades en virtud de lo cual unos quedan supeditados a otros en cuanto a obediencia. De esta manera y en base a esta situación legalmente establecida encontramos el origen del principio de obediencia jerárquica, el cual tiene relación directa con el

⁶⁶ Ob. Cit.; p. 122.

de cumplimiento de un deber ya que como comentamos en líneas anteriores la ley no puede, por un lado, ordenar algo y, por otro castigar el cumplimiento de la obligación.

e) Ejercicio de un derecho. También bajo el principio del interés preponderante, se hace la separación de aquellos casos en los que la conducta típica resulta ser conforme a Derecho en razón de haberla realizado el sujeto al ejercitar un derecho consignado en la ley (artículo 15, f.VI del Código Penal).

Comenta al respecto Luis C. Cabral: “Juega aquí la misma razón de lógica jurídica que justifica el cumplimiento del deber: no cabe duda de que resultaría contradictorio reconocer la existencia de un derecho en cabeza de alguien y al propio tiempo sancionar su legítimo ejercicio. Tan contradictorio como el castigar a quien no hace más que cumplir con el deber que la ley le impone”.⁶⁷

Para estudiar el ejercicio de un derecho como causa eliminatória de la antijuridicidad, es necesario partir del supuesto lógico de la existencia de una conducta típica, la cual nos llevará al estudio de la antijuridicidad de la misma. Al presentarse una conducta típica se podrá presumir que existe una norma la cual aparentemente ha sido violada; de aquí, tendrá que hacerse referencia a la existencia de otra norma que faculta o autoriza el ejercicio de esa conducta. Es este el momento en que se presenta el conflicto que ha de resolverse conforme al principio del interés preponderante, ya que por un lado una norma prohíbe y la otra faculta. Y si del juicio relativo a la

⁶⁷ Ob. Cit.; p. 122.

antijuridicidad se determina que el interés preponderante es el ejercicio del derecho, no existirá delito alguno, por ser conforme a Derecho la conducta típica.

Así pues, de acuerdo con el criterio sustentado por Sergio Vela Treviño: “los derechos cuyo ejercicio puede significar inexistencia de delito por ausencia de antijuridicidad pueden caber en tres grupos:

- a) Derechos que se ejercitan por la calidad de individuo.
- b) Derechos que se ejercitan por una calidad profesional determinada.
- c) Derechos que se ejercitan por razón de una función predeterminada”.⁶⁸

Siendo las lesiones u homicidio causados en el ejercicio de actividades deportivas el tema central de nuestra investigación, sólo mencionaremos los casos particulares más destacados dentro de estos grupos:

- a) Derechos que se ejercitan por la calidad de individuo:
 - 1. La gestión oficiosa.
 - 2. Vías de hecho personales y reales.
 - 3. Lesiones u homicidio causados en el ejercicio de actividades deportivas.

- b) Derechos que se ejercitan por una calidad profesional determinada:

⁶⁸ Antijuridicidad y Justificación. Ob. Cit.; p. 227.

1. El tratamiento quirúrgico.

c) Derechos ejercitados por razón de una función predeterminada:

1. Derecho disciplinario.
2. Derecho de corrección o *ius corrigendi*.

Queda claro ahora que lo que nos interesa estudiar es el derecho que se ejercita por la calidad de deportista de un individuo al causar lesiones u homicidio dentro del ejercicio de actividades deportivas.

La práctica de actividades deportivas tiende al desarrollo del cuerpo humano, a su superación y a la destreza en su manejo; sin embargo acarrea también la posibilidad de que sus cultores se lesionen entre sí, y por tanto es necesario dar una solución jurídica que resuelva estos problemas.

La mayoría de los autores contempla dos grandes grupos en los que se clasifican los distintos deportes: en los que existe contacto personal y los que carecen de éste. Resulta obvio que el segundo caso no reviste mayor problema para el Derecho Penal, ya que de suscitarse algún acontecimiento lesivo, este sería imprevisible y por ello inculpable, y se resolvería atendiendo a la culpabilidad.

En cambio, en todos aquellos deportes que basan su práctica en el contacto físico es frecuente la aparición de lesiones, y en algunos casos de muertes.

Luis C. Cabral considera que en la práctica de un deporte “las lesiones deben reputarse justificadas si son ‘leves’ y se han observado las reglas establecidas. Hacemos especial hincapié en que sólo pueden considerarse lícitas las lesiones leves, pero nunca las graves ni las gravísimas, y menos la muerte de uno de los contendientes, porque sería contrario a los fines que se persiguen al propiciar la práctica de los deportes autorizar prácticas que pongan en peligro la vida de los individuos. En consecuencia, aunque se trate de deportes que conllevan como necesaria la producción de lesiones entre los individuos, la exclusión de la antijuridicidad sólo tendrá lugar si, además de las condiciones enunciadas, esas lesiones no exceden la categoría de leves”.⁶⁹

Nosotros no concordamos con la opinión expuesta por este autor, ya que consideramos que la magnitud de las lesiones no debe ser factor determinante de la antijuridicidad de una conducta desplegada en la práctica deportiva, en tanto se observen los reglamentos propios del deporte practicado.

Mariano Jiménez Huerta considera al respecto: “es un derecho de aquel que reúna las condiciones establecidas en los reglamentos, ejercitar dichas actividades (las deportivas) en tanto las practique dentro de los límites fijados en los mismos para cada juego o deporte”, y añade “Si el deportista observa las reglas del juego, el resultado de homicidio o lesiones acaecido es un verdadero caso fortuito, igual a los que surgen en los accidentes de tránsito cuando el conductor ha guardado estrictamente los reglamentos. Si no se observan dichos reglamentos, el hecho antijurídico será además culpable y, por ende, punible. El problema, pues, hay que situarlo en la

culpabilidad; no en la antijuridicidad como hasta ahora ha sido la opinión dominante”.⁷⁰ Compartimos la opinión con este tratadista por lo que hace al respeto de los reglamentos deportivos para determinar la licitud de la conducta típica. Pero por otro lado consideramos que las conductas típicas que surgen con motivo de la práctica deportiva deben estudiarse en el terreno de la antijuridicidad, y no en el correspondiente a la culpabilidad. Citaremos al respecto las palabras de Sergio Vela Treviño quien dice: “Para la existencia del caso fortuito, se requiere que en la conducta causal del resultado lesivo no haya habido dolo ni culpa, formas reconocidas de la culpabilidad. En múltiples casos de resultados típicos producidos durante la práctica de los deportes, la voluntad del sujeto activo esta notoriamente encaminada a la realización de la conducta que se vuelve causa del resultado; no es concebible pensar que el resultado dañino sobrevenga como un mero accidente, sin intervención del dolo o de la culpa”.⁷¹

Francisco Pavón Vasconcelos escribe acertadamente: “La violación o el acatamiento del reglamento de juego constituyen el punto de partida para determinar la ilicitud o licitud del hecho y la culpabilidad o inculpabilidad de su autor respecto a los daños ocasionados causalmente”.⁷²

Sergio Vela Treviño por su parte, y respecto de los deportes de contacto personal reglamentados, escribe: “cuando ocurre un acontecimiento típico (lesiones u homicidio) y el autor causal del resultado actuó apegado a los reglamentos aplicables, puede decirse que lo hizo en ejercicio de un derecho consignado en la ley. Desde luego, no nos referimos a que la ley autorice

⁶⁹ Ob. Cit.; p. 128.

⁷⁰ Citado por Vela Treviño, Sergio. Antijuridicidad y Justificación. Ob. Cit.; p. 235.

⁷¹ Ob. Cit.; p. 236.

⁷² Ob. Cit.; p. 340.

a lesionar o a matar, sino que acepta y legitima las posibles consecuencias del deporte reglamentado".⁷³

Como se ha visto la doctrina no guarda una posición unánime respecto de este particular. El tema de las lesiones u homicidio en el ejercicio de actividades deportivas es aún muy controvertido, mientras unos lo ubican en el campo de la antijuridicidad, otros lo hacen en el de la culpabilidad. Nosotros consideramos lo siguiente:

Siempre y cuando se observen los reglamentos que rigen cada deporte, el resultado producido por la violencia no es fundamentador de un posible delito, ya que se está ejerciendo un derecho consignado en la ley. Por el contrario, si no se respetan las disposiciones reglamentarias, si hay delito puesto que se encontrarían presentes todos sus elementos, topándonos así con una conducta típica, antijurídica y culpable. Así pues, la conducta será típica por su resultado de lesiones o muerte; será antijurídica, debido a que la causa eliminatoria de la antijuridicidad no surtirá sus efectos; y será culpable porque el agente habrá obrado con dolo o con culpa invariablemente.

Así pues cabe citar, y consideramos conveniente señalar lo que el Código Penal de Guatemala señala en sus artículos 152 y 153 :

Artículo 152.- "(Delito por dolo o culpa). Quien, aprovechando su participación en el ejercicio de cualquier deporte, causare, de propósito y con infracción a las reglas o indicaciones

⁷³ Antijuridicidad y Justificación. Ob. Cit.; p. 237.

correspondientes un resultado dañoso, será responsable del hecho resultante e incurrirá en las sanciones que este Código señala para cada caso.

“Si el resultado dañoso se causare sin propósito pero con infracción de las reglas o indicaciones respectivas, el responsable será sancionado a título de culpa.”

Artículo 153.- “(Eximiente). Quien, en deportes violentos debidamente autorizados por la autoridad, que tengan por finalidad el acometimiento personal, sin infracción de las reglas o indicaciones respectivas, causare lesiones a su contrincante, no incurre en responsabilidad penal.

Tampoco incurre en reponsabilidad penal quien, en ejercicio de un deporte debidamente autorizado, sin infracción de las reglas o indicaciones del caso y sin propósito, causare un resultado dañoso.”

Así pues consideramos conveniente que la legislación penal mexicana debiera de incluir, así como la de Guatemala, un capítulo dedicado a las lesiones u homicidio causados en el ejercicio de actividades deportivas.

LOS DELITOS DE LESIONES Y HOMICIDIO.

En esta ocasión estudiaremos los delitos de lesiones y homicidio, los cuales revisten, debido a su naturaleza de afectación a la salud y a la integridad corporal, una gran importancia social, política, jurídica, familiar, religiosa, y en todos los ámbitos en que se desarrolla el hombre.

Dichos delitos son vigentes en todo el mundo, ya que sin su regulación sería imposible la convivencia humana civilizada. Recordemos que dentro de los mandamientos del código de conducta cristiana, se afirma categóricamente: "no matarás", reafirmando la naturaleza ético-religiosa de este principio que hoy tiene su equivalente en todas las legislaciones penales del orbe.

La salud, la integridad física, y sobre todo la vida son bienes invaluable para todo ser humano, e incluso para el Estado, ya que al ser la población uno de sus elementos esenciales, sin éste no podría siquiera concebirse su existencia.

Así pues, en este capítulo analizaremos las distintas definiciones legales y doctrinarias de las mencionadas figuras delictivas, así como las agravantes que contempla para ellas nuestro Código Penal.

A. DEFINICIONES.

Para poder desarrollar plenamente el presente trabajo de investigación, nos vemos en la necesidad, por razones obvias, de definir a las figuras delictivas de lesiones y homicidio, citando los conceptos expuestos por diversos estudiosos del derecho penal, así como los que se encuentran en algunos códigos penales.

En primer lugar, veremos algunas definiciones legales tanto de lesiones como de homicidio.

1. DEFINICIONES LEGALES.

Primeramente veamos lo que señala el Código Penal para el Distrito Federal, respecto de las lesiones en su artículo 288: "Bajo el nombre de lesiones se comprenden no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa."

Los Códigos Penales de los estados de Baja California, Campeche, y Tabasco en sus artículos 241, 253 y 266 respectivamente, son una copia exacta del numeral transcrito, el cual a su vez, es idéntico al artículo 934 del Código Penal de 1929.¹

¹ Cfr.; Palacios Vargas, J. Ramón. Delitos Contra la Vida y la Integridad Corporal, 3ª ed., México; Edit. Trillas, 1988; p.192.

Por otro lado, los Códigos Penales de Nuevo León y de Sinaloa, en sus artículos 299 y 135 respectivamente, expresan lo siguiente: “Comete el delito de lesiones el que infiera a otro un daño que deje en su cuerpo un vestigio o altere su salud física o mental.”

Por su parte el Código Penal de Zacatecas en su artículo 285 dispone: “La lesión consiste en todo daño en el cuerpo de alguien o en cualquiera alteración de la salud, producida por una causa externa imputable a una persona.”

El Código Penal de Michoacán señala en su artículo 269: “Comete el delito de lesiones el que cause a otro un daño en la salud.”

Asimismo, el Código Penal del estado de Durango dice en su artículo 118: “Comete el delito de lesiones el que cause a otro un daño en el cuerpo o cualquier alteración de la salud.”

Al dar su definición acerca del delito de lesiones, el Código Penal de Querétaro en su artículo 127 dice: “Al que cause a otro daño en su salud se le impondrá la pena que corresponda de acuerdo a las fracciones siguientes...”.

El Código Penal de Jalisco en su artículo 206 expresa: “Comete el delito de lesiones toda persona que por cualquier medio cause un menoscabo en la salud de otro.”

Respecto de este mismo delito, el artículo 256 del Código Penal de Tlaxcala dice: "Lesión es cualquiera alteración en la salud producida por una causa externa."

El artículo 113 del Código Penal de Veracruz señala: "Comete el delito de lesiones, el que causa a otro una alteración en la salud personal."

En Sonora, el Código Penal en su artículo 238 nos da una diferente definición de este delito: "Lesión es todo daño en la salud, producido por una causa externa."

A su vez, el artículo 159 del Código Penal de Quintana Roo y el artículo 268 del Código Penal de Hidalgo, nos dicen: "Lesión es toda alteración que cause daño en la salud, producida por una causa externa."

El Código Penal de San Luis Potosí, en su artículo 298, habla acerca de las lesiones: "Comete este delito quien causa una alteración o daños en la salud producidos por una causa externa."

El artículo 116 del Código Penal de Chiapas dice: "Comete el delito de lesiones el que cause a otra persona cualquier alteración en su estado de salud, independientemente del medio empleado."

Para el Código Penal del estado de Aguascalientes “Las lesiones consisten en alterar la salud o provocar cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano por utilización de cualquier agente externo.”(artículo 105).

Ahora veamos lo que los distintos ordenamientos legales nos dicen respecto del delito de homicidio.

En primer lugar hay que señalar la definición que adopta el Código Penal para el Distrito Federal en su artículo 302: “Comete el delito de homicidio: el que priva de la vida a otro.” Esta misma concepción es retomada por la mayor parte de los códigos penales del país; así pues los códigos de los estados de Zacatecas, Michoacán, Durango, Nuevo León, Baja California, Estado de México, Tlaxcala, Veracruz, Sonora, Quintana Roo, Colima, Nayarit, Oaxaca, Tamaulipas, Chihuahua, Tabasco, Hidalgo, Campeche, y Sinaloa; copian textualmente la definición del delito de homicidio señalada anteriormente. Asimismo, los códigos de los estados de Querétaro, Jalisco, Yucatán, Puebla, Guerrero, Morelos, Baja California Sur, Coahuila, San Luis Potosí, Chiapas, y Aguascalientes, si bien no transcriben el artículo 302 del Código Penal para el Distrito Federal, tal cual, si conservan la esencia de la definición al mencionar invariablemente la privación de la vida de una persona por alguien más.

Dentro del ámbito internacional, el artículo 407 del Código Penal español, define al delito de homicidio en los siguientes términos: “El que matare a otro será castigado, como homicida, con la pena de reclusión menor”.

También en Europa, el Código Penal de Portugal en su artículo 131 establece: “Quien matare a otro será sancionado con prisión de ocho a dieciséis años”.

Por su parte, el Código Penal argentino, expresa en su artículo 79: “Se aplicará reclusión o prisión de ocho a veinticinco años, al que matare a otro, siempre que en este Código no se establezca otra pena”.

Así también, el Código Penal boliviano, en su artículo 251 dice: “El que matare a otro, será sancionado con privación de libertad de uno a diez años”.

En Colombia, el Código Penal establece: “Homicidio. El que matare a otro incurrirá en prisión de diez a quince años” (artículo 323).

El Código Penal cubano en su artículo 261 dice: “El que mate a otro, incurre en sanción de privación de libertad de siete a quince años”.

El Código Penal de Guatemala, en su artículo 123 expresa: “Comete homicidio quien diere muerte a alguna persona”.

Asimismo, el Código Penal de Paraguay, en su artículo 334 afirma: “El que con intención criminal priva de la vida a un ser humano mayor de tres días cumplidos, será castigado con penitenciaría de seis a doce años”.

Así también, el Código Penal de República Dominicana establece: "El que voluntariamente mata a otro, se hace reo de homicidio" (artículo 295).

2. DEFINICIONES DOCTRINARIAS.

Una vez señaladas las diferentes definiciones legales de los delitos de lesiones y homicidio, procedamos ahora al estudio de los conceptos esgrimidos por diferentes juspenalistas, de las mencionadas figuras delictivas.

Una vez más daremos inicio con el análisis de las distintas definiciones del delito de lesiones.

Enrique Cardona Arizmendi, dice que por lesión debemos entender el "rompimiento del estado de equilibrio de las funciones fisiológicas del organismo, una desorganización o perturbación de la armonía vital".²

Para Zanardelli, una lesión es: "cualquier daño ocasionado al cuerpo, a la salud o a la inteligencia de un hombre, a virtud del cual éste queda afectado en su integridad física".³

² Apuntamientos de Derecho Penal, 2ª ed., México; Cárdenas Editor y Distribuidor, 1976; p. 111.

³ Citado por Pavón Vasconcelos, Francisco. Delitos Contra la Vida y la Integridad Personal, 6ª ed., México; Edit. Porrúa, S. A., 1993; p. 119.

Por su parte, Francisco González de la Vega da su propia idea al respecto, y dice que lesión es: "cualquier daño exterior o interior, perceptible o no inmediatamente por los sentidos en el cuerpo, en la salud o en la mente del hombre".⁴

Pujia y Sarratrice expresan lo siguiente al respecto: "el efecto resultado de hechos capaces de producir directa o indirectamente alguna alteración en la perfecta, regular y fisiológica integridad, funcionamiento, estructura y vitalidad de los tejidos y órganos, sin llegar a producir la muerte y siempre que el agente no tuviere intención de matar".⁵

Según Mariano Jiménez Huerta, "el delito de lesiones consiste en inferir a otro un daño que le deje transitoria o permanentemente una huella material en su cuerpo o le produzca una alteración funcional en su salud".⁶

Por otro lado, Ottorino Vannini, al hablar acerca de las lesiones, afirma que estas son: "una apreciable alteración funcional o anatómica y funcional del organismo humano, que se concreta en una verdadera y propia enfermedad".⁷

Así también, Francisco Pavón Vasconcelos habla acerca de este delito: "es una alteración en la salud o cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo de un hombre, originada causalmente en la conducta injusta y reprochable de otro".⁸

⁴ Derecho Penal Mexicano, los delitos, 19ª ed., México; Edit. Porrúa, S. A., 1983; p. 9.

⁵ Citado por Pavón Vasconcelos, Francisco. Delitos Contra la Vida y la Integridad Personal. Ob. Cit.; p. 119.

⁶ Derecho Penal Mexicano, 6ª ed., T. II; México; Edit. Porrúa, S. A., 1984; p. 271.

⁷ Citado por Pavón Vasconcelos, Francisco. Delitos Contra la Vida y la Integridad Personal. Ob. Cit.; p. 120.

⁸ Delitos Contra la Vida y la Integridad Personal. Ob. Cit.; p. 121.

Resulta conveniente mencionar también aquí la clasificación que de las lesiones hace el moderno Derecho; distinguiendo así las lesiones en: levisimas, leves, graves, y gravísimas.

La mencionada clasificación obedece evidentemente a la intensidad y/o trascendencia de los diversos trastornos o transformaciones en la salud del afectado; ya sea que estos sean transitorios o permanentes, o bien que afecten a determinados sentidos, órganos o funciones normales del individuo.

Dicha variedad de resultados “ha motivado que, de una manera implícita, las legislaciones y, en forma expresa, los penalistas, hayan aglutinado los distintos pero homogéneos resultados en diversos grupos diferenciados entre sí por la intensidad de la pena, según la menor o mayor importancia de las lesiones que integran cada uno”.⁹

Nuestro Código Penal no menciona expresamente la clasificación supraindicada, pero el análisis de sus preceptos nos permite concluir que dicha división se encuentra latente en ellos mismos. Así pues, la primera parte del artículo 289 describe las lesiones levisimas, o sea las que no ponen en peligro la vida del ofendido y tardan en sanar menos de quince días. “Estas lesiones consisten generalmente en escoriaciones, hematomas, equimosis, irritaciones de mucosas, etc., pero también se incluyen otras alteraciones de la salud como la provocación de vómitos, diarreas, privación de la conciencia provocada por anastésicos o hipnóticos, etc.”.¹⁰

⁹ Jiménez Huerta, Mariano. Ob. Cit.; p. 278.

¹⁰ Cardona Arizmendi, Enrique. Ob. Cit.; p. 115.

Ahora bien, la segunda parte del mismo artículo 289, hace referencia a lo que conocemos como lesiones leves, es decir, aquellas que no ponen en peligro la vida del ofendido y tardan en sanar más de quince días. “La única diferencia existente entre las lesiones levísimas y las leves, radica, por tanto, en que mientras en aquéllas el ofendido ha de sanar antes de los quince días, en éstas la sanidad se produce después de dicho plazo.

“Tardan generalmente en sanar más de quince días y no ponen en peligro la vida, las dislocaciones, las quemaduras, las distensiones, las fracturas y determinadas enfermedades”.¹¹

Dentro de las lesiones graves, encontramos primeramente las previstas en el artículo 290, o sea, las que dejan al ofendido cicatriz en la cara, perpetuamente notable.

La razón por la que la pena se ve aquí engrandecida es precisamente por el hecho de que la cicatriz quede permanentemente en la cara del ofendido, ya que “afecta al pasivo no solamente en su salud corporal sino en su integridad psíquica, ya que por lo común la cicatriz en la cara causa una impresión desagradable y en consecuencia un sentimiento de inferioridad de la víctima”.¹²

También son consideradas como graves las lesiones descritas en el artículo 291 y que son: las que perturben para siempre la vista; que disminuyan para siempre la facultad de oír o que

¹¹ Jiménez Huerta, Mariano. Ob. Cit.; p. 286.

¹² Cardona Arizmendi, Enrique. Ob. Cit.; p. 116.

entorpezcan o debiliten permanentemente una mano, un pie, un brazo, una pierna o cualquier otro órgano, el uso de la palabra o de alguna de las facultades mentales.

Asimismo, los artículos 292 y 293 contemplan las llamadas lesiones gravísimas, las cuales atacan la integridad física produciendo consecuencias de la más extrema importancia.

El párrafo primero del artículo 292 encierra un primer grupo de lesiones gravísimas, dentro de las cuales se encuentran: lesión a raíz de la cual resulte enfermedad segura o probablemente incurable; pérdida de un ojo, brazo, mano, pierna, pie, o de cualquier otro órgano, o cuando se provoque sordera, impotencia o alguna deformidad incorregible.

El segundo grupo de esta clase de lesiones lo constituyen aquellas lesiones a consecuencia de las cuales “resulte incapacidad permanente para trabajar, enajenación mental, la pérdida de la vista o del habla o de las funciones sexuales”(artículo 292 párrafo segundo).

El tercer grupo de lesiones gravísimas, según el artículo 293, está integrado por aquellas que pongan en peligro la vida. “Ponen en peligro la vida aquellas lesiones de las que surge la probabilidad real y efectiva de muerte inmediata. Esta probabilidad ha de evidenciarse por concretas e inequívocas manifestaciones externas del proceso patológico originado por la lesión”.¹³

¹³ Jiménez Huerta, Mariano. Ob. Cit.; p. 300.

Una vez expuesto todo lo anterior, nosotros consideramos como lesión, todo aquel daño provocado por una causa externa en la salud física o mental de una persona.

Revisemos ahora algunas de las definiciones que la doctrina nos brinda respecto del delito de homicidio.

Para Maggiore "homicidio es la destrucción de la vida humana".¹⁴

Según Vannini "el homicidio consiste en la muerte de un hombre ocasionada por ilícito comportamiento de otro hombre".¹⁵

Ossorio define al homicidio como "la muerte causada por otro por lo común ejecutada ilegítimamente y con violencia".¹⁶

Francisco González de la Vega dice que el delito de homicidio "consiste en la privación antijurídica de la vida de un ser humano, cualquiera que sea su edad, sexo, raza, o condiciones sociales".¹⁷

Por su parte César Augusto Osorio y Nieto afirma: "el delito de homicidio consiste en la conducta que produce antijurídicamente la muerte de una persona, cualquiera que sean sus

¹⁴ Citado por Porte Petit Candaup, Celestino. Dogmática Sobre los Delitos Contra la Vida y la Salud Personal, 5ª ed., México; Edit. Porrúa, S. A., 1978; p. 2.

¹⁵ Citado por Osorio y Nieto, César Augusto. El Homicidio, 2ª ed., México; Edit. Porrúa, S. A., 1992; p. 3.

¹⁶ Ídem.

¹⁷ Ob. Cit.; p. 30.

características, edad, sexo, raza, condiciones económicas, sociales, morales, de salud; es el hecho de privar antijurídicamente, de la vida, a otro ser humano".¹⁸

Asimismo, Antolisei considera "el homicidio es la muerte de un hombre ocasionada por otro hombre con un comportamiento doloso o culposo y sin el concurso de causas de justificación".¹⁹

Por otro lado, Mariano Jiménez Huerta considera que el tipo penal del homicidio es "un delito de abstracta descripción objetiva, privar de la vida a un ser humano"²⁰ y que las leyes que tipifican tales conductas se integran "escuetamente con el hecho de matar a otro"²¹

También Francisco Pavón Vasconcelos nos otorga su opinión respecto de este particular, y afirma que homicidio "Es la muerte violenta e injusta de un hombre atribuible en un nexo de causalidad, a la conducta dolosa o culposa de otro".²²

Escribe Carrara que el homicidio es la "destrucción del hombre injustamente cometida por otro hombre, excluyendo el realizado por legítima defensa o caso fortuito".²³

¹⁸ Ob. Cit.; p. 4.

¹⁹ Citado por Porte Petit Candaudap, Celestino. Dogmática Sobre los Delitos Contra la Vida y la Salud Personal. Ob. Cit.; p. 2.

²⁰ Ob. Cit.; p. 23.

²¹ *Ibidem*; p.24.

²² Delitos Contra la Vida y la Integridad Personal. Ob. Cit.; p. 3.

²³ Citado por Pavón Vasconcelos, Francisco. Delitos Contra la Vida y la Integridad Personal. Ob. Cit.; p. 4.

Desde nuestro punto de vista el homicidio es un delito en el cual un ser humano priva antijurídicamente de la vida a un semejante.

**B. ANÁLISIS COMPARATIVO DE LOS DELITOS DE
HOMICIDIO Y LESIONES Y LAS CALIFICATIVAS DE:
PREMEDITACIÓN, VENTAJA Y ALEVOSÍA.**

Existen diversas situaciones en las que surgen, del tipo básico, tipos complementados, los cuales están subordinados al primero, y tienen la función de adicionarle nuevos elementos. Cuando se presenta dicha situación, los elementos adicionados al tipo básico, sirven para agravar o atenuar la sanción, y es así como se habla de tipos complementados, subordinados, cualificados o privilegiados.

Los tipos complementados, subordinados cualificados agravan la sanción; mientras que los tipos complementados, subordinados privilegiados sirven para atenuar la penalidad.

Los tipos complementados, subordinados cualificados de lesiones y homicidio, tomando como tipos básicos los artículos 288 y 302 respectivamente, son:

- a) Lesiones u homicidio con premeditación;
- b) Lesiones u homicidio con ventaja;

- c) Lesiones u homicidio con alevosía; y
- d) Lesiones u homicidio con traición.

Procederemos ahora al estudio de cada una de estas agravantes, a excepción de la traición, ya que consideramos que ésta carece de importancia para el desarrollo de nuestra investigación, toda vez que no creemos que pueda surgir en los casos que nos ocupan, siendo que, a pesar de que se puede llegar a pensar que debido al noble origen del deporte y al espíritu deportivo que en la práctica de éste debe privar, no debemos perder de vista que a fin de cuentas los deportistas libran una contienda y buscan superar a su adversario, el cual ve en su oponente a un enemigo a vencer y sabe que aquél utilizará todos los medios a su alcance para vencerlo.

1. PREMEDITACIÓN.

“La premeditación es un reflexionar, un meditar con anterioridad al hecho por un lapso que permita resolver, planear y organizar la conducta delictiva”.²⁴

Esta agravante se encuentra contemplada por nuestro Código Penal, el cual en su artículo 315 párrafo segundo, define lo que se debe entender por premeditación en los siguientes términos: “Hay premeditación: siempre que el reo cause intencionalmente una lesión, después de haber reflexionado sobre el delito que va a cometer”.

²⁴ Osorio y Nieto, César Augusto. Ob. Cit.; p. 45.

De lo anterior se desprende que los elementos de la premeditación serán: causación intencional de una lesión, y reflexión sobre el delito que se va a cometer.

La ley exige, para que se constituya esta agravante, la causación intencional de una lesión, es decir que el sujeto se ha representado la conducta delictiva y ha previsto el resultado de la misma, el cual es aceptado y querido, por lo que acciona para obtenerlo.

En cuanto a la reflexión, también exigida por el citado precepto legal, “es la determinación del lugar, momento, circunstancias y medios o formas de ejecución e instrumento del delito”.²⁵

César Augusto Osorio y Nieto escribe atinadamente: “No debe confundirse la premeditación con la etapa del iter criminis conocida como resolución, pues ésta constituye la parte final de un proceso mental deliberativo, en tanto que la premeditación corresponde a la reflexión”.²⁶

“E. Contieri precisa con claridad el distinto ámbito que corresponde a la deliberación y a la premeditación, pues ésta comienza donde aquélla concluye, sin que para la mora, constitutiva de la premeditación, tengan relevancia los momentos que, en la integración de la voluntad, le han precedido”.²⁷

²⁵ Ibidem: p. 46.

²⁶ Ídem.

²⁷ Citado por Pavón Vasconcelos, Francisco. Lecciones de Derecho Penal, 4ª ed., México; Edit. Porrúa, S. A., 1982; p. 158.

Resulta obvio que el delito de homicidio se vea agravado con esta calificativa, ya que al representarse en la mente del sujeto la privación de la vida de otro, reflexionar tal hecho y elegir momento y forma de ejecución; demuestra ser un individuo con alto grado de peligrosidad y con una profunda inclinación delictiva.

Nosotros consideramos atinada y nos apegamos a la idea que Silvio Ranieri vierte respecto de la premeditación, al decir que ésta existe “cuando el agente, en un Intervalo de tiempo, extiende con continuidad y perseverancia de propósito su determinación delictuosa, durante la cual busca o espera el momento oportuno para relizarla”.²⁸ Igualmente acertada resulta la definición de Celestino Porte Petit: “Hay premeditación cuando entre la resolución y la conducta o hecho realizado por el sujeto, existe la reflexión constante o sea, la persistencia en el propósito delictivo”.²⁹

2. VENTAJA.

Según lo precisa el artículo 317 del Código Penal, hay homicidio y lesiones calificadas con ventaja, cuando ésta sea de tal naturaleza que “el delincuente no corra riesgo alguno de ser muerto ni herido por el ofendido y aquél no obre en legítima defensa”.

²⁸ *Ibidem*; p. 165.

²⁹ *Dogmática Sobre los Delitos Contra la Vida y la Salud Personal*; p. 122.

De acuerdo con el numeral transcrito, la esencia de esta calificativa radica en la invulnerabilidad del agresor. “La invulnerabilidad en la ventaja debe ser absoluta, por lo que la menor posibilidad de afectación de la vida o de la integridad corporal del victimario, impide la existencia de la calificativa”.³⁰

Así también, el artículo 316 declara la existencia de ventaja:

“I. Cuando el delincuente es superior en fuerza física al ofendido y éste no se halla armado;

II. Cuando es superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el manejo de ellas o por el número de lo que le acompañan;

III. Cuando éste se vale de algún medio que debilita la defensa del ofendido; y

IV. Cuando éste se halla inerme o caído y aquél armado o de pie.

La ventaja no se tomará en consideración en los tres primeros casos, si el que la tiene obrase en defensa legítima, ni en el cuarto, si el que se hallaba armado o de pie fuera el agredido, y además, hubiere corrido peligro su vida por no aprovechar esa circunstancia”.

“Tomando en cuenta el texto de los artículos 316 y 317, los comentaristas del Código mexicano distinguen entre la ventaja como agravante y la ventaja como calificativa en los delitos de lesiones y homicidio. En la primera es obvio que la existencia de una superioridad del autor sobre la víctima, manifestada en fuerza física, armas empleadas, su manejo, medio utilizado para debilitar la defensa, etc., no descarta el peligro en que aquél se encontró de ser muerto o herido.

³⁰ Cardona Arizmendi, Enrique. Ob. Cit.; pp. 76 y 77.

La ley atendiendo a esa evidente superioridad del sujeto activo del delito, no deja de tomarla en consideración para los efectos de la aplicación de las sanciones, debiendo ser apreciada y valorada por el juez en uso del arbitrio que, en la aplicación de las sanciones, le otorgan los artículos 51 y 52, pero tal circunstancia por sí misma no puede integrar la calificativa. Para ello, según expresa exigencia del artículo 317 se requiere que la ventaja sea absoluta y a consecuencia de ella el delincuente no corra riesgo de ser muerto o herido por el ofendido, descartando el caso de que, quien se aprovecha de la ventaja, obre en legítima defensa”.³¹

Así pues, nos damos cuenta de que es necesaria para la integración de la calificativa de ventaja, la concurrencia de los siguientes elementos: una ventaja; que ésta sea tal que no corra riesgo el sujeto activo de ser muerto o herido por el pasivo; y que dicho sujeto activo no actúe en legítima defensa. También para que se integre plenamente esta calificativa es necesario que el agresor tenga el conocimiento de su superioridad respecto de la víctima “porque no sería lógico ni equitativo imputar una circunstancia al que accionó sin conocimiento de ella”.³²

De acuerdo con lo expuesto, encontramos que la ventaja es aquella situación de superioridad conocida por el agresor y que le permite realizar su conducta delictiva sin correr riesgo alguno de resultar herido o muerto; siempre y cuando no haya actuado éste en legítima defensa.

³¹ Pavón Vasconcelos, Francisco. Lecciones de Derecho Penal. Ob. Cit.; p. 170.

³² Ibidem; p. 171.

3. ALEVOSÍA.

El Código Penal define a la alevosía de la siguiente manera: “sorprender intencionalmente a alguien de improviso, o empleando asechanza u otro medio que no le dé lugar a defenderse ni evitar el mal que se le quiera hacer” (artículo 318).

Existen diversas formas de interpretación del precepto citado; distintos juspenalistas encuentran diferentes formas de alevosía en él. Después de analizar las opiniones de Francisco González de la Vega, Román Lugo, Mariano Jiménez Huerta, Celestino Porte Petit, Francisco Pavón Vasconcelos, y Enrique Cardona Arizmendi; consideramos que las formas de alevosía recogidas en el artículo 318, son las siguientes:

a) Sorprender intencionalmente a alguien de improviso no dándole lugar a defenderse ni evitar el mal que se le quiera hacer;

b) Sorprender intencionalmente a alguien empleando asechanza que no le dé lugar a defenderse ni evitar el mal que se le quiera hacer; y

c) Sorprender intencionalmente a alguien empleando cualquier otro medio que no le dé lugar a defenderse ni evitar el mal que se le quiera hacer.

Como vemos la sorpresa intencional es común a todas las formas de alevosía. “Sorprender significa coger de improviso por lo que resulta redundante la expresión ‘sorprender’, ‘de

improviso”³³. El agredido se ve sorprendido, o bien es cogido de improviso por el ataque del sujeto activo, lo cual afecta la capacidad de defensa de la víctima, anulándola completamente. Ahora bien, la sorpresa deberá ser intencional, es decir, que el agresor debe buscar sorprender, debe querer sorprender a su víctima. “Esto desde luego no implica reflexión previa a la sorpresa, pero sí su representación y volición por parte del agente”³⁴.

La segunda forma de alevosía supone el empleo de asechanza, la cual gramaticalmente significa: “engaño o artificio para hacer daño a otro”³⁵. Aquí se fija específicamente el medio para sorprender; el agresor empleando la asechanza anulará la capacidad de defensa del agredido, haciendo así imposible que éste pueda evitar el mal que se le quiera hacer. La última forma aleve supone el uso de cualquier otro medio que impida que la víctima tenga oportunidad de defenderse ni evitar el mal que se le quiera hacer.

Respecto de la posible concurrencia de agravantes, podemos decir que la premeditación puede concurrir tanto con la ventaja como con la alevosía, puesto que después de haber reflexionado sobre la conducta delictiva, se resuelve llevarla a cabo de una forma determinada, como puede ser empleando la ventaja o bien la alevosía. No todos los doctrinarios se encuentran de acuerdo respecto de si la ventaja puede concurrir o no con la alevosía, ya que se argumenta que ésta subsume a la ventaja. Nosotros, al igual que el tratadista César Augusto Osorio y Nieto, creemos que “la ventaja y la alevosía tienen características propias, esto es, elementos diferentes,

³³ Cardona Arizmendi, Enrique. Ob. Cit.; p. 73.

³⁴ Ídem.

³⁵ Océano Uno, diccionario enciclopédico ilustrado, Barcelona, España; Grupo Editorial Océano, 1990.

por lo cual estimamos que pueden concurrir las circunstancias o hipótesis previstas en los numerales 316 a 318 del Código Penal, de manera que si es posible la concurrencia de la ventaja con la alevosía”.³⁶

Así pues, nos podemos dar cuenta de que durante la contienda deportiva pueden llegar a presentarse, en las lesiones u homicidio causados en su práctica, las agravantes arriba mencionadas, en diversas situaciones de juego, o bien que pueden concurrir dos o más de éstas en una misma conducta delictiva, como lo veremos en el Capítulo IV de ésta exposición.

³⁶ Ob. Cit.; pp. 49 y 50.

CAPÍTULO IV

LA ANTIJURIDICIDAD Y LA CULPABILIDAD EN LOS DEPORTES.

La práctica de un deporte es una actividad dirigida primordialmente a ennoblecer a sus cultores, a favorecer su desarrollo armónico y a hacer surgir en ellos cualidades indispensables para la existencia en sociedad y para la superación en todos los aspectos de la vida.

El querer ganar ventaja contraviniendo lo establecido por los reglamentos, el utilizar tácticas desleales, conducta antideportiva o tratar de lastimar, deliberadamente, a un oponente, trae como consecuencia una agresión directa a la noble naturaleza del deporte y a los niveles de deportivismo y buena conducta que se esperan de sus practicantes.

Aquella persona que en la práctica de un deporte viola intencionalmente sus reglas, es culpable de conducta antideportiva y juego sucio, puede escapar de ser castigado, pero desacredita al deporte que como jugador debe proteger.

Así pues, en el presente capítulo, estudiaremos los reglamentos oficiales del soccer, basketball y football americano, señalando las sanciones que cada uno de ellos contempla para las diferentes conductas contrarias a las reglas y que traigan como consecuencia un perjuicio en la integridad física del oponente.

Asimismo, veremos de que manera pueden tener cabida en este ámbito la antijuridicidad y la culpabilidad.

A. SOCCER.

Esta actividad deportiva es la más popular del orbe, es practicada por personas de todas las edades y de todos los círculos sociales. Gran parte del éxito del soccer, se debe a la sencillez de sus reglas y a los pocos implementos necesarios para su ejercicio.

El soccer es también conocido como fútbol soccer, football (o fútbol), balompié, o bien simplemente "fut".

Este deporte entraña la lucha de dos equipos, constituidos, cada uno de ellos, por once jugadores, los cuales buscan el dominio de un balón esférico para tratar de introducirlo en la zona de la cancha conocida como portería, meta o arco. Obviamente la batalla por el control del esférico conlleva a que los jugadores se apasionen e incurran en fuertes roces físicos, los cuales en ocasiones resultan excesivos y salen de lo estipulado en el reglamento correspondiente, y por lo tanto encuentran sanciones en el mismo.

El soccer ha sido durante muchos años, el deporte de mayor importancia en nuestro país, y de ahí la preocupación que nos invita a realizar la presente investigación.

I. REGLAS.

Las reglas oficiales de fútbol asociación, autorizadas por el International Football Association Board (IFAB) y por la Federación Internacional de Fútbol Asociación (FIFA), contemplan en su regla XII las faltas e incorrecciones al tenor de lo siguiente: "Un jugador que comete intencionadamente una de las nueve faltas siguientes:

- a) Dar o intentar dar una patada a un adversario.
- b) Poner una zancadilla a un contrario, es decir, hacerle caer o intentarlo, sea por medio de la pierna o agachándose delante o detrás de él.
- c) Saltar sobre un adversario.
- d) Cargar violenta o peligrosamente contra un contrario.
- e) Cargar por detrás contra un adversario que no hace obstrucción.
- f) Golpear o intentar golpear a un adversario o escupirlo.
- g) Sujetar a un adversario.
- h) Empujar a un contrario.
- i) Jugar el balón, es decir, llevarlo, golpearlo o lanzarlo con la mano o el brazo, (esta disposición no es aplicable al guardameta dentro de su propia área penal).

"Será castigado con un tiro libre directo, concedido al equipo contrario en el sitio donde la falta fue cometida, a menos que la infracción haya sido cometida por un jugador en el área de meta contraria. En este caso, el tiro libre podrá ser lanzado desde cualquier lugar del área de meta.

“Si un jugador del equipo defensor comete intencionadamente dentro del área penal una de las nueve faltas anteriormente indicadas, será castigado con un penal.

“Un penal podrá ser concedido, cualquiera que sea la posición del balón en el momento de cometerse, si ésta tuvo lugar dentro del área penal y siempre que el balón estuviera en juego.

“Un jugador que comete una de las cinco faltas siguientes:

1.- Jugar de forma estimada peligrosa por el árbitro, por ejemplo, intentar dar una patada al balón cuando lo tiene el portero.

2.- Cargar lealmente, es decir, con el hombro, cuando el balón no está a distancia de juego de los jugadores interesados y éstos no intentaban intervenir en el juego.

3.- Sin jugar el balón, obstruir deliberadamente a un adversario, es decir, correr entre éste y el balón o interponerse de manera que constituya un obstáculo para el contrario.

4.- Cargar contra el portero, salvo que éste:

a) Se halle en posesión de la pelota.

b) Obstruya a un adversario.

c) Esté fuera del área de meta.

5.- Siendo guardameta y dentro de su área penal:

a) Desde el momento en que controla el balón con sus manos, dar más de cuatro pasos en cualquier dirección reteniéndolo, botándolo en el suelo o lanzándolo al aire y volviendo a atraparlo sin ponerlo en juego, o

b) Después de haber puesto el balón en juego antes, durante o después de los cuatro pasos, volver a tocarlo con las manos antes de que un jugador del equipo contrario lo toque o lo juegue dentro o fuera del área penal, o un jugador de su equipo lo toque o juegue fuera del área penal, sujeto a las condiciones predominantes de 5 (c), o

c) Tocar el balón con las manos después de que un jugador de su equipo se lo ha cedido con el pie deliberadamente, o

d) Utilizar una táctica que, en opinión del árbitro, sólo lleva a retardar el juego y por lo tanto hace perder tiempo, dando una desventaja desleal a su equipo.

“Será castigado con un tiro libre indirecto, concedido al equipo contrario en el lugar en donde se cometió la falta, sujeto a las condiciones predominantes impuestas por la regla XIII.

“Un jugador será amonestado y se le mostrará una tarjeta amarilla:

j) Si entra o vuelve a entrar en el terreno de juego para incorporarse o reincorporarse a su equipo después de que el juego comenzó, o si abandona el terreno de juego durante el partido (salvo en caso de lesión) sin permiso del árbitro. Si el árbitro detuviera el juego para efectuar la amonestación, lo reanudará por medio de un tiro libre indirecto, lanzado por un jugador del equipo adversario desde el lugar en donde se encontraba el balón cuando el juego fue detenido, sujeto a las condiciones predominantes impuestas por la Regla XIII.

k) Si infringe con persistencia las Reglas de Juego.

l) Si desaprueba con palabras o gestos cualquiera decisión del árbitro.

m) Si se muestra culpable de conducta incorrecta.

“Por toda infracción a estas tres últimas disposiciones, el árbitro concederá un tiro libre indirecto a favor del equipo contrario, lanzando desde el lugar en donde se cometió la falta y, salvo que se hubiese cometido una infracción más grave contra las Reglas de Juego, sujeto a las condiciones predominantes impuestas por la Regla XIII.

“Un jugador será expulsado del terreno de juego y se le mostrará la tarjeta roja, si en opinión del árbitro:

- n) Es culpable de conducta violenta.
- o) Es culpable de juego brusco grave.
- p) Actúa con propósitos injuriosos o groseros.
- q) Es culpable de una segunda falta que merece ser amonestada después de haber recibido una amonestación.

“Si el juego fue detenido a causa de la expulsión de un jugador culpable de una de estas faltas sin que ninguna otra infracción a las Reglas se haya producido el juego se reanudará con un tiro libre indirecto, concedido al equipo contrario en el lugar en donde se cometió la infracción, sujeto a las condiciones predominantes impuestas por la Regla XIII.”

2. SANCIONES.

Es la misma Regla XII del Reglamento Oficial de Fútbol Asociación, la que contempla las diferentes sanciones, atendiendo a las diversas circunstancias de la conducta que les dio origen, y que pueden ser: tiro libre directo, tiro libre indirecto, penal, amonestación y expulsión.

Un tiro libre directo, es aquel que permite que a través de su ejecución se pueda “ganar directamente un tanto en contra del equipo que cometió la falta.” (Regla XIII).

Un tiro libre indirecto, es aquel que al cobrarse no permite se logre “validamente un tanto sino cuando el balón, antes de traspasar la meta, haya sido jugado o tocado por un jugador distinto de aquél que efectuó el tiro.” (Regla XIII).

“El penal se tirará desde el punto penal, y antes de que se ejecute, todos los jugadores, a excepción del que va a ejecutar el castigo, debidamente identificado y del guardameta adversario, deberán estar en el interior del campo de juego, pero fuera del área penal y distanciados por lo menos 9.15 mts. del punto penal. El guardameta adversario deberá permanecer sobre su propia línea de meta entre los postes del marco, sin mover los pies, hasta que el balón esté en juego. El jugador que ejecute el castigo deberá lanzar el balón hacia adelante, y no podrá volverlo a jugar hasta después que haya sido tocado o jugado por otro jugador... Podrá marcarse un tanto directamente de un penal.” (Regla XIV). Únicamente resulta conveniente agregar que el citado punto penal se encuentra a una distancia de once metros de la portería contraria, por lo cual la

ejecución de dicha sanción tiene grandes posibilidades de redundar en una anotación a favor del equipo ejecutor.

Una amonestación puede ser el resultado de una falta violenta o bien de la persistencia en infringir las reglas de juego.

Una expulsión puede ser el resultado de una sola falta violenta que a juicio del árbitro merece, debido a la gravedad de ésta, la expulsión del terreno de juego del infractor; o bien puede ser consecuencia de una segunda amonestación.

3. EL DERECHO PENAL.

El exceso en el uso de la violencia que transgrede las citadas reglas obedece a una conducta de tipo criminal, punible de acuerdo a lo establecido por nuestra legislación penal.

Si bien es cierto que las lesiones u homicidio acaecidas en la práctica de actividades deportivas, son de acuerdo a las leyes vigentes, causas eliminatorias de la antijuridicidad; las que se susciten más allá de la observancia de sus reglas, no lo son, y en ellas encontramos todos los elementos esenciales del delito.

Pongamos el ejemplo de un futbolista, que en la disputa por el balón, y por su afán de obtenerlo, patea intencionalmente a un adversario (artículos 9 y 288 Código Penal para el D.F. , y

Regla XII Faltas e Incorrecciones inciso "a" Reglamento Oficial de Fútbol Asociación), y le provoca fracturas de tibia y peroné (artículo 289 Código Penal para el D.F.).

En el citado ejemplo encontramos una conducta típica que se encuentra prevista por nuestro Código Penal en sus artículos 288 y 289, en la cual el agresor no goza de causa de justificación alguna, ya que como lo dispone la reglamentación deportiva correspondiente, este tipo de acciones salen completamente de lo establecido en ella, y al no observarse dicho Reglamento, nos hallamos entonces ante una conducta antijurídica.

La culpabilidad de la mencionada conducta típica y antijurídica, radica en el conocimiento que de las reglas del deporte debe tener el jugador, y en la intención del agresor de contravenirlas, produciéndose así un resultado típico y antijurídico.

B. BASKETBALL.

El basketball encuentra su cuna en los Estados Unidos de América, y es en ese mismo país donde ha tenido su más importante desarrollo, destacando en este sentido la liga profesional de esta disciplina, llamada National Basketball Association (NBA), la cual tiene difusión a nivel mundial y goza de gran popularidad en nuestro país.

El basketball es también llamado baloncesto, y es conocido como el deporte ráfaga, debido a la velocidad con que se desarrollan sus jugadas.

Esta actividad se desarrolla en una cancha "rectangular y de una superficie plana, dura y libre de obstáculos."(Regla Dos, artículo 2 Reglamento Oficial de Basquetbol), de 18 metros de largo por 15 metros de ancho, con un tablero y una canasta en ambos extremos del terreno de juego.

El objetivo del juego es que los jugadores (cinco contra cinco), traten de obtener el control del balón para que, en base a su velocidad, técnica y estrategia, logren encestarlo en la canasta contraria las más veces posibles dentro del tiempo establecido.

"El Basquetbol es, teóricamente, un juego sin contactos. Sin embargo, es obvio que el contacto personal no puede ser evitado totalmente, cuando diez (10) jugadores se mueven con gran velocidad en un espacio limitado."(Regla Ocho, artículo 46 Reglamento Oficial de Basquetbol).

1. REGLAS.

La regla ocho del Reglamento Oficial de Basquetbol adoptado por la Federación Internacional de Basquetbol (FIBA), y por la Confederación Panamericana de Basquetbol (COPABA), nos habla acerca del foul personal, en los siguientes términos:

Artículo 45 Faules.

“1.- Un foul es una infracción de las Reglas que implica un contacto personal con un oponente, o un comportamiento o conducta antideportiva está involucrada.

2.- Será cargado un foul contra el ofensor y consecuentemente, penalizado de acuerdo con las provisiones del respectivo artículo de estas Reglas.”

Artículo 46 Contacto.

“1.- El Basquetbol es, teóricamente, un juego sin contactos. Sin embargo, es obvio que el contacto personal no puede ser evitado totalmente, cuando diez (10) jugadores se mueven con gran velocidad en un espacio limitado.

2.- Si un contacto personal es resultado de un intento de “Buena Fe” de jugar la pelota, (juego normal en el Basquetbol), y ese contacto no coloca al oponente en desventaja, puede ser considerado accidental y no necesita ser penalizado.

3.- Un contacto desde atrás no es un juego normal en el Basquetbol. El jugador que está detrás es generalmente responsable del contacto, porque su posición es desfavorable en relación con la pelota y su oponente.

“COMENTARIOS

“Los siguientes principios básicos deberán seguirse cuando se tome una decisión de contacto personal:

1.- Es obligación de cada jugador, evitar el contacto de cualquiera manera posible.

2.- Cualquier jugador está habilitado, dentro de los límites de esas Reglas, a ocupar un lugar en el piso no ocupado por un oponente, y con tal de que no cause un contacto al tomar dicha posición.

3.- Si un foul por contacto ocurre, el foul es causado por el jugador responsable del contacto.”

Artículo 47 Faul Personal.

1.- Un foul personal es la acción de un jugador que involucra contacto con un oponente, ya sea que la pelota este viva, en juego o muerta.

2.- Un jugador no deberá, bloquear, agarrar, empujar, hacer tropezar, impedir el desplazamiento de un oponente extendiendo sus brazos, hombros, cadera, rodilla o pie, ni inclinando su cuerpo en posición anormal; tampoco deberá usar tácticas rudas.

“DEFINICIONES

1.- BLOQUEAR: Es el contacto personal que impide el avance de un oponente.

2.- CARGAR: Es el contacto personal, con o sin la pelota, empujando o moviéndose hacia el torso de un oponente.

3.- MARCAR DESDE ATRÁS: Es el contacto personal contra el oponente de un jugador que está situado delante de él. El mero hecho de que el jugador defensor esté intentando jugar la pelota, no justifica que haga contacto con su oponente.

4.- TOCAR LAS MANOS: Es la acción de un jugador defensor que esté en posición de marcar cuando use sus manos para contactar a un oponente e impedirle su avance, o para asistir a otro jugador defensivo en la marca de su oponente

5.- AGARRAR: Es el contacto personal con un oponente que impide su libertad de movimiento. Este contacto (agarrar), puede ocurrir con cualquier parte del cuerpo.

6.- USO ILEGAL DE LAS MANOS: Ocurre cuando un jugador contacta a un oponente con sus manos en un intento de jugar la pelota. Si el contacto es solamente con la mano del oponente cuando está con la pelota, debe ser considerado accidental.

7.- EMPUJAR: Es el contacto con cualquier parte del cuerpo que sucede cuando un jugador utiliza la fuerza y mueve, o intenta mover a un oponente que tenga o no el control de la pelota.

8.- PANTALLA: Es el intento de detener ilegalmente, o evitar que un oponente que no tiene el control de la pelota, logre una posición deseada sobre el campo de juego.

“FAUL PERSONAL

“Un faul personal deberá ser cargado al ofensor en todos los casos. Además:

1.- Si el faul es cometido contra un jugador que NO está en el acto de tirar a la canasta.

a) El juego deberá ser reanudado con un saque desde fuera de la cancha por el equipo que no cometió el faul, en el lugar más cercano adonde se cometió la infracción.

b) Si el equipo ya estaba comprendido en las faltas acumuladas, entonces el Art. 58 será de aplicación.

2.- Si el foul es cometido contra un jugador que si está en el acto de tirar a la canasta:

a) Si el tiro es encestando será válido y además, un (1) tiro libre será concedido.

b) Si el lanzamiento es para dos (2) puntos y no se encesta, dos (2) tiros libres serán concedidos.

c) Si el lanzamiento es para tres (3) puntos y no se encesta, tres (3) tiros libres serán concedidos.

3.- Si un foul es cometido por un jugador cuando su equipo tiene el control de la pelota:

a) El juego deberá ser reanudado con un saque desde fuera de la cancha, ejecutado por el equipo que no cometió el foul en el lugar más cercano adonde se cometió la infracción.

b) Excepción; Ver Art. 48, 49, 50, 52 y 53.

“COMENTARIOS

“A. PRINCIPIO DE VERTICALIDAD

1.- Sobre el campo de juego cada jugador tiene derecho a una posición en la cancha, y el espacio (cilindro) que está por arriba de él.

2.- Este principio protege el espacio de la cancha ocupado por el jugador, y el espacio en el aire por encima de él.

3.- Tan pronto como el jugador deje su posición vertical (cilindro), el jugador que dejó su posición vertical (cilindro), es el responsable del contacto.

a) El defensor no debe ser sancionado solo por abandonar la cancha verticalmente (dentro de su cilindro), o por tener sus manos y brazos extendidos encima de él, y dentro de su cilindro.

b) El jugador atacante, ya sea en el piso o en el aire, no deberá causar contacto con el defensor, o usar sus brazos para obtener un espacio adicional para él mismo. (Por el cilindro de otro).

“B. POSICIÓN LEGAL DE DEFENSA

“1.- Un jugador defensivo ha establecido una posición legal de defensa cuando:

a) El está enfrentando a su oponente, y

b) El tiene ambos pies en el piso en una posición de abertura normal. La distancia entre sus pies en posición de abertura normal, es generalmente proporcional a su estatura.

2.- La posición legal de defensa se extiende verticalmente por encima de él, (cilindro). El puede levantar sus brazos por encima de su cabeza, pero debe mantenerlos en una posición vertical dentro del cilindro imaginario.

“C. MARCANDO A UN JUGADOR QUE TENGA EL CONTROL DE LA PELOTA.

“1.- Al marcar a un jugador que tiene control de la pelota (que la tiene o driblea). LOS ELEMENTOS DE TIEMPO Y DISTANCIA NO SE APLICAN.

2.- El jugador en posesión de la pelota debe esperar a ser marcado, y debe estar preparado para detenerse o cambiar su dirección, siempre que un oponente tome una posición legal de defensa enfrentándolo, y aún cuando esta posición sea tomada en una fracción de segundo.

3.- El jugador defensor debe establecer su posición legal sin causar contacto con su cuerpo al tomar esa posición.

4.- Una vez que el jugador defensor ha establecido una posición legal defensiva, él debe mantener esa posición (ver No. 5), esto es, no debe extender sus brazos, hombros, caderas o piernas para evitar que el jugador que driblea lo rebase.

5.- Cuando se juzga un BLOQUEO/CARGA, jugador con la pelota, un Juez debe usar los siguientes principios:

a) El jugador defensivo deberá establecer su posición legal inicial, enfrentando al jugador con la pelota, y teniendo ambos pies en el piso.

b) El jugador defensivo, puede permanecer estacionado o moverse lateralmente o hacia atrás, para poder mantener su posición de defensa. Al moverse para mantener esa posición, uno o ambos pies pueden estar en el aire por un instante, tanto tiempo como el movimiento lateral o hacia atrás sea considerado un movimiento normal defensivo.

c) El jugador defensivo debe llegar primero al lugar y el contacto debe ocurrir en el torso.

d) Si el contacto es en el torso, entonces el jugador defensivo debe ser considerado como que llegó primero a ese lugar.

“SI LOS TRES CASOS MENCIONADOS ARRIBA SE PRESENTAN, ENTONCES EL FAUL ES RESPONSABILIDAD DEL JUGADOR QUE TENGA LA PELOTA.

“D. EL JUGADOR QUE ESTÁ EN EL AIRE

“1.- Un jugador que está en el aire por haber saltado desde un punto de la cancha, tiene derecho a caer en el mismo lugar.

2.- El tiene derecho a caer en otro lugar de modo que:

a) El lugar adonde vaya a caer no esté ocupado por un oponente al momento de saltar.

b) El espacio que hay entre el lugar en que salta y en el que va a caer no esté ocupado por ningún oponente.

3.- Si un jugador ha saltado y luego cae al piso en posición legal defensiva, y hace contacto con un oponente cerca del lugar en donde cayó, producto del impulso, el jugador que salta es el responsable del contacto.

4.- Un jugador no se puede mover en el camino de un oponente después de que ha saltado y está en el aire.

5.- Moverse debajo de un oponente que está en el aire y si un contacto ocurre, es usualmente un foul antideportivo, y en ciertos casos puede ser un foul descalificador.

“E. MARCANDO A UN JUGADOR QUE NO TIENE EL CONTROL DE LA PELOTA

“1.- Un jugador que no tiene el control de la pelota tiene permitido moverse libremente en la cancha, y tomar cualquiera posición no ocupada por otro jugador.

2.- LOS ELEMENTOS DE TIEMPO Y DISTANCIA DEBEN APLICARSE. Esto significa que un jugador no puede tomar una posición:

a) Tan cerca de un oponente en movimiento, y que éste no tenga la suficiente distancia para detenerse o cambiar su dirección.

b) Tan rápidamente en el camino de un oponente en movimiento, que éste no tenga suficiente tiempo o una distancia para detenerse, o cambiar su dirección.

“La distancia es directamente proporcional a la velocidad del oponente, no menos de uno (1) o más de dos (2) pasos.

“Si un jugador descuida los elementos de tiempo y distancia al tomar su posición y un contacto de su cuerpo ocurre en contra de un oponente, él será el responsable por el contacto.

“3.- Una vez que un jugador haya tomado una posición legal de defensa, no puede evitar el paso de un oponente extendiendo sus brazos, hombros, caderas o piernas en su camino. El puede, sin embargo, girar o ubicar sus brazos delante y cerca de su cuerpo para evitar lesiones.

4.- Una vez que un jugador haya tomado una posición legal de defensa:

a) El puede cambiar de posición moviéndose lateralmente o hacia atrás, para poder mantenerse en el camino de su oponente.

b) El puede moverse hacia delante de su oponente, y sin embargo, si un contacto con su cuerpo ocurre, él es responsable de ello.

c) El debe respetar el elemento de espacio o sea, entre él y su oponente según 2. b.

“F. PANTALLAS - LEGALES E ILEGALES

“1.- Una pantalla ocurre cuando un jugador intenta demorar o evitar que un oponente que no tiene el control de la pelota, obtenga una posición deseada en la cancha.

2.- Una pantalla legal tiene lugar cuando el jugador que está apantallando a un oponente está:

a) Estacionado (dentro de su cilindro) cuando el contacto ocurre.

b) Tiene ambos pies en el piso cuando el contacto ocurre.

3.- Una pantalla ilegal tiene lugar cuando el jugador que está apantallando a un oponente:

a) Se estaba moviendo cuando el contacto ocurrió.

b) No tomó la adecuada distancia al hacer la pantalla fuera del campo de vista de un oponente estacionado cuando el contacto ocurrió.

c) No respetó los elementos de tiempo y distancia con un oponente en movimiento cuando el contacto ocurrió.

4.- Si la pantalla se hace dentro del campo de vista de un oponente estacionado (de frente o de costado), el jugador puede establecer la pantalla tan cerca de él como lo desee, el contacto mínimo puede permitirse.

5.- Si la pantalla se hace fuera del campo visual de un oponente estacionado, el que hace la pantalla debe permitir al oponente que dé un paso normal hacia la pantalla sin que haya contacto.

6.- Si el oponente está en movimiento, los elementos de tiempo y distancia deben aplicarse. El que hace la pantalla deberá dejar espacio suficiente para que el jugador que está siendo apantallado pueda evitar la pantalla, deteniéndose o cambiando de dirección.

“La distancia requerida nunca será menor de uno, pero nunca más de dos pasos normales.

“7.- Un jugador que es apantallado legalmente, es responsable de cualquier contacto con el oponente que lo apantalló.

“G. BLOQUEO

“1.- Un jugador que está intentando una pantalla comete un foul de bloqueo si ocurre un contacto cuando él se está moviendo, y su oponente está estacionado o alejándose de él.

2.- Si un jugador se desentiende de la pelota, enfrenta a un oponente y cambia de posición cuando el oponente cambia la suya, es el principal responsable por cualquier contacto que suceda, a menos que otros factores estén involucrados. La expresión “a menos que otros factores estén involucrados” se refiere a los actos de empujar deliberadamente, cargar o agarrar al jugador que está siendo apantallado.

3.- Es legal que un jugador extienda su o sus brazos o codos cuando tiene un posición en el piso, pero deberá bajarlos (dentro de su cilindro), cuando un oponente intente pasar. Si un contacto ocurre, él está bloqueando o agarrando.

“H. TOCAR A UN Oponente CON LAS MANOS

“1.- El tocar a un oponente con la(s) mano(s) no necesariamente es infracción. Sin embargo, cuando el oponente está en el campo visual del jugador, no hay justificación para tocarlo con las manos y dicha acción podrá ser considerada como un contacto personal ilegal. Los jueces deben decidir cuando una ventaja ha sido obtenida.

2.- SI EL CONTACTO LIMITA de cualquiera manera LA LIBERTAD DE MOVIMIENTOS DE UN Oponente, dicho contacto es un FAUL.

3.- Un driblador no puede usar su antebrazo o su mano para evitar que un oponente obtenga la pelota. Situaciones de esta naturaleza pueden resultar una ventaja no permitida en estas Reglas, y conducir a un aumento de los contactos entre oponentes.

“1. JUGADA DE POSTE

“1.- El principio de verticalidad también se aplica en la jugada de poste. El jugador atacante en la posición de poste y su oponente marcándolo, deben respetar sus derechos de la verticalidad (cilindro).

2.- Al jugador que esté en la posición de poste no se le permitirá el uso de su hombro o cadera para empujar a un oponente fuera de su posición, ni que interfiera con la libertad en sus movimientos usando sus brazos o codos extendidos.

3.- Al jugador defensor no se le permitirá que interfiera con la libertad de movimiento del jugador que esté de poste, mediante el uso ilegal de sus brazos, rodillas u otras partes del cuerpo.”

Artículo 48 Doble Faul

“A. Un doble faul es la situación en la que dos jugadores oponentes se cometen faul mutuamente, casi al mismo tiempo.

“PENALIDAD

1.- Un foul personal debe ser cargado contra cada jugador ofensor.

2.- No deben concederse tiros libres.

3.- El juego debe continuar mediante un salto entre los dos jugadores involucrados en el círculo más cercano.

4.- Si se anota una canasta al tiempo, la pelota debe ser puesta en juego desde la línea final por un jugador del equipo oponente al que encestó la canasta.

“B. Cuando un doble foul y otro foul son encestados aproximadamente al mismo tiempo, después de que los faules han sido cargados y la eventual pena sea cumplida, el juego se reanuda como si el doble foul no hubiese ocurrido.”

Artículo 49 Foul Antideportivo.

1.- Un foul antideportivo es un foul personal cometido contra un jugador con o sin pelota, que en la opinión de uno de los jueces sea cometido deliberadamente por un jugador contra un oponente.

2.- El foul antideportivo debe ser considerado de la misma manera, tanto al comienzo como durante todo el partido.

3.- EL JUEZ DEBE JUZGAR SÓLO LA ACCIÓN.

4.- Para juzgar si un foul es antideportivo, los jueces deben aplicar los siguientes principios:

a) Si un jugador comete un foul cuando realiza un esfuerzo legítimo por jugar la pelota, (juego normal en el Basquetbol), ESTO NO es un foul antideportivo.

b) Si, en el esfuerzo por jugar la pelota, el jugador causa un contacto excesivo (faul fuerte), entonces el contacto debe ser considerado como un faul antideportivo.

c) Agarrar, golpear o empujar a un jugador que está lejos de la pelota, es USUALMENTE un faul antideportivo.

5.- Un jugador que repetidamente comete faules antideportivos puede ser descalificado.

“PENALIDAD

“1.- Un faul antideportivo debe ser cargado al jugador ofensor.

2.- Tiros libres deben ser concedidos al equipo oponente al que cometió el faul, seguido de la posición de la pelota.

3.- El número de tiros libres que deban otorgarse son los siguientes:

a) Si el faul es cometido contra un jugador que no está en el acto de tirar a su canasta, (2) tiros libres.

b) Si el faul es cometido contra un jugador que está en el acto de tirar a la canasta, y si el tiro es encestando éste será válido, y se concederá un (1) tiro libre adicional.

c) Si el faul es cometido contra un jugador que está en el acto de tirar a la canasta y no logra encestar, se concederán dos (2) o tres (3) tiros libres, de acuerdo al lugar desde donde fue intentado el tiro.

4.- Durante el o los tiros libres, todos los otros jugadores deben permanecer detrás de la línea de tiro libre extendida, y detrás de la línea de tres (3) puntos, hasta que los tiros libres sean completados.

5.- Después de los tiros libres, y de que sea encestado o no el último lanzamiento, la pelota debe ser concedida a cualquier jugador del mismo equipo que lanzó el o los tiros libres, para un saque desde fuera de la cancha en la línea lateral en el punto medio, y en el lado opuesto a la mesa de control.

6.- El jugador que vaya a efectuar el saque, debe tener un pie de cada lado de la línea central extendida, y tiene derecho a pasar la pelota a un jugador ubicado en cualquier punto del campo de juego.”

Artículo 50 Faul Descalificador.

“Cualquiera infracción antideportiva flagrante a los Arts. 47. 49. 52 o 53 es un faul descalificador.

“PENALIDAD

1.- Un faul descalificador debe ser cargado al jugador ofensor.

2.- El ofensor debe ser descalificado, debe retirarse del campo de juego y permanecer en los vestuarios durante el resto del partido, o si lo prefiere, deberá abandonar el estadio.

3.- Se deben conceder tiros libres al equipo oponente al que cometió el faul, seguidos de la posesión de la pelota.

4.- El número de tiros libres que deban otorgarse son los siguientes:

a) Si el faul es cometido contra un jugador que no está en el acto de tirar a la canasta, dos (2) tiros libres.

b) Si el foul es cometido contra un jugador que está en el acto de tirar a la canasta y si el tiro es encestando, éste será válido y se concederá un (1) tiro libre adicional.

c) Si el foul es cometido contra un jugador que está en el acto de tirar a la canasta y no lo encesta, dos (2) o tres (3) tiros libres, de acuerdo al lugar desde donde fue intentado el tiro.

5.- Durante el o los tiros libres, todos los otros jugadores deben permanecer detrás de la línea de tres (3) puntos, hasta que los tiros libres sean completados.

6.- Después de los tiros libres, haya sido encestando o no el último lanzamiento, la pelota debe ser concedida a cualquier jugador del mismo equipo que lanzó el o los tiros libres, para un saque desde fuera de la cancha en la línea lateral, en el punto medio y en el lado opuesto a la mesa de control.

7.- El jugador que vaya a efectuar el saque, debe tener un pie en cada lado de la línea central extendida, y tiene derecho a pasar la pelota a un jugador ubicado en cualquier punto del campo de juego.”

Asimismo, la Regla Nueve del mismo reglamento se refiere a los faules técnicos de la siguiente manera:

Artículo 51 Reglas de Conducta - Definición.

“1.- La apropiada conducción del juego exige la completa y leal cooperación con los jueces y sus asistentes, de parte de los miembros de ambos equipos, incluidos los entrenadores, sustitutos y auxiliares.

2.- Ambos equipos tienen derecho a hacer todo lo posible para lograr la victoria, pero esto debe hacerse dentro del espíritu deportivo y del juego limpio.

3.- No brindar esta cooperación o no actuar con ese espíritu deliberada o repetidamente, deberá ser considerado como FAUL TÉCNICO y sancionado de acuerdo con lo previsto en los artículos correspondientes.

“COMENTARIOS

“1.- Siempre que ocurran actos de violencia entre jugadores, sustitutos, entrenadores y auxiliares que estén el área de Banca de los equipos, los jueces deben tomar las medidas necesarias para detenerlos.

2.- Cualquiera de las personas mencionadas arriba que sean culpables de actos flagrantes de agresión contra oponentes, deben ser descalificadas del juego inmediatamente. Después, los jueces deben elevar un informe del incidente del juego a los responsables de la competencia.”

2. SANCIONES.

Al cometerse una conducta contraria a las reglas del basketball, las sanciones que operan dependen siempre de la gravedad de cada caso, así como de las circunstancias que concurren en el momento en que se suscita la misma. Así pues, nos damos cuenta de que la mayoría de los artículos arriba mencionados no sólo contemplan en su redacción a la conducta antideportiva,

sino que también incluyen en ellos una determinada penalidad, e invariablemente la pérdida de la posesión del balón.

No obstante lo anterior, el Reglamento Oficial de Basquetbol en su Regla Diez, Disposiciones Generales, señala:

Artículo 57 Cinco/Seis Faules de Jugador.

“1.- En un partido jugado en dos períodos de veinte (2 x 20) minutos, un jugador que haya cometido cinco (5) faules, ya sean personales o técnicos, debe ser informado de esto y abandonar automáticamente el partido.

2.- En un partido jugado en cuatro períodos de doce (4 x 12) minutos, un jugador que haya cometido seis (6) faules, ya sean personales o técnicos, debe ser informado de esto y abandonar automáticamente el partido.”

Artículo 58 Faules de Equipo - Penalidad.

“1.- Partidos jugados en dos períodos de veinte (2 x 20) minutos: Cuando un equipo haya cometido siete (7) faules de jugadores, personales o técnicos en un medio tiempo (20 minutos):

a) Todos los faules de jugadores sancionados posteriormente, deben ser penalizados con dos (2) tiros libres y ejecutados por el jugador al que se le cometió el faul.

b) Si esta involucrada una penalidad de mayor severidad, deberá aplicarse el artículo apropiado de estas Reglas.

2.- Partidos jugados en cuatro períodos de doce (4 x 12) minutos: Cuando un equipo haya cometido cuatro (4) faules de jugadores, personales o técnicos en un período (12 minutos):

a) Todos los faules de jugadores sancionados posteriormente, deben ser penalizados con dos (2) tiros libres y ejecutados por el jugador al que se le cometió el faul.

b) Si esta involucrado un castigo de mayor severidad se aplicará el artículo apropiado de estas Reglas.

3.- En las circunstancias en que un faul sea cometido por un jugador cuyo equipo tiene el control de la pelota, deberá aplicarse el Art. 47, Penalidad 3.

4.- Todos los faules cometidos por un equipo en cualquier período suplementario, deberán ser considerados como parte del último tiempo o período.

“COMENTARIOS

“Todos los faules de los miembros del equipo que ocurran en los intervalos del juego, serán considerados como parte del medio tiempo o del período que sigue inmediatamente.”

Artículo 59 Faules Cometidos en Situaciones Especiales.

“1.- Otras situaciones, además de las previstas en estas Reglas, pueden suceder cuando:

a) Faules que son cometidos aproximadamente al mismo tiempo.

b) Faules que son cometidos DURANTE el mismo período de cronómetro detenido que sigue a un faul o a un doble faul.

2.- En dichas situaciones, deben ser aplicados los siguientes principios:

a) Un foul debe ser cargado a cada infractor.

b) 1 Los faules contra ambos equipos que INVOLUCREN LA MISMA PENALIDAD deben cancelarse mutuamente, es decir, no deben ser penalizados otorgando tiros libres o la posesión de la pelota, para un saque.

c) 2 El juego debe ser reanudado con un salto entre dos en el círculo más cercano, a menos que una canasta de campo haya sido encestanda, en cuyo caso, el juego debe ser reanudado con un saque sobre o detrás de la línea final.

3 Una vez que la pelota esté en juego para el primer o único tiro libre por una penalidad de foul, no podrá ser usada para cancelar otra penalidad por foul.

c) 1 Faules contra ambos equipos QUE NO INVOLUCREN LA MISMA PENALIDAD, deben ser penalizados y administrados de acuerdo al orden en que hayan ocurrido.

2 Si los faules son sancionados contra ambos equipos aproximadamente al mismo tiempo los Jueces deben determinar el orden en que han ocurrido. Esto no se aplica en una situación de doble foul, y la penalidad debe ser administrada de acuerdo al Art. 48.

d) El derecho a la posesión de la pelota para un saque como resultado de una penalidad de foul ,se pierde cuando otro foul es sancionado en contra de cualquiera de los equipos antes de que la pelota esté en juego para el saque, o que una eventual pena posterior deba ser administrada después de la cancelación de acuerdo con este Artículo.

e) Los principios contenidos en este artículo son también de aplicación durante cualquier intervalo del juego.”

3. EL DERECHO PENAL.

Como ya quedó asentado en las líneas anteriores, el basketball es un deporte carente de contacto físico (en teoría), pero el fragor del juego hace que los jugadores caigan en conductas violentas que obviamente contravienen las normas establecidas.

Supongamos que un jugador, cuyo equipo se enfrenta a otro, al cual siempre ha tenido deseo de vencer, y en el que participa un jugador que le resulta antipático en demasía, busca el momento propicio para causarle, a éste último, algún tipo de lesión. En un momento determinado del juego, y en la disputa por el balón, lanza intencionalmente un codazo a la cara de su adversario, a consecuencia del cual le provoca una ligera herida en la ceja.

La conducta arriba descrita es claramente patológica, desacredita al deportista y al deporte. Es una conducta de tipo criminal prevista por los artículos 9º, 288. 289 y 315 del Código Penal para el Distrito Federal ; ya que se provoca dolosamente una lesión con premeditación y sin causa eliminatoria de la antijuridicidad alguna, ya que este deporte en particular no admite el contacto físico violento, y mucho menos aquel que llega a los niveles descritos.

C. FOOTBALL AMERICANO.

El football americano nace en los Estados Unidos de América, país en el cual ha tenido su mayor desarrollo, tanto a nivel profesional, a través de la National Football League (NFL), como a nivel colegial o estudiantil.

El football americano es el deporte estudiantil por excelencia, y es practicado a ese nivel de manera importante en nuestro país.

La espectacularidad de esta actividad deportiva, radica, en gran medida, en la fuerza física de sus practicantes, los cuales a base de contactos violentos, buscan doblegar al oponente, superándolo física, técnica y estratégicamente.

Este deporte requiere además de la intuición y de las cualidades personales, de trabajo intelectual, ya que cada una de las diferentes jugadas, son muy específicas en cuanto a desarrollo y funciones de cada miembro del equipo.

La contienda deportiva se desarrolla entre veintidós jugadores (once ofensivos y once defensivos), en un campo de 120 yardas de largo con dos metas que se encuentran en ambos extremos de la cancha, y que los equipos buscan alcanzar con la posesión del balón a fin de lograr anotaciones.

La creciente popularidad de este deporte en nuestro país y en especial en nuestras instituciones educativas, así como su naturaleza violenta, hacen de esta actividad materia de investigación harto interesante.

1. REGLAS.

Las Reglas de Football Americano de la N.C.A.A. estipulan en su parte referente a la conducta de los jugadores y otros sujetos a las reglas, lo siguiente:

Regla 9- Conducta de Jugadores y Otros Sujetos a las Reglas.

Sección 1- Faules Personales y de Interferencia.

Personas Sujetas a las Restricciones de las Reglas

Artículo 2: "Ninguna persona sujeta a las reglas debe cometer un faul personal durante el juego o entre cuartos. Cualquier acto prohibido por las reglas o cualquier otro acto o rudeza innecesaria, es un faul personal.

a). Ninguna persona sujeta a las reglas, debe golpear a un oponente con la rodilla, golpear a un oponente en la cabeza, cuello, cara o cualquier parte del cuerpo, con el antebrazo extendido, codo, manos entrelazadas, palma, talón, dorso o filo de la mano abierta, puño o picar los ojos a un oponente durante el juego o entre cuartos.

b). Ninguna persona sujeta a las reglas, debe golpear a un oponente con su pie o cualquier parte de su pierna abajo de la rodilla.

c). No debe zancadillear (EXCEPCIÓN: Al corredor).

d). No debe haber clipping.

“EXCEPCIONES:

“1. Cuando jugadores ofensivos, en su línea de scrimmage en el momento del centro y dentro del área rectangular centrada en el hombre medio de la formación ofensiva, extendida 5 yardas lateralmente y 3 yardas longitudinalmente hacia las líneas de gol de ambos equipos, pueden clipear, legalmente, en esa área rectangular.

a). Un jugador en su línea de scrimmage, dentro de la zona legal de clipping, no puede abandonar esa zona y regresar a clipear legalmente.

b). La zona legal de clipping, existe hasta que la bola es tocada fuera de la zona legal de clipping, o la bola está fuera de la zona legal de clipping por un fumble o mof desde adentro de la zona de clipping.

2. Cuando un jugador voltea la espalda a un potencial bloqueador que lo acomete con dirección y movimiento intentando bloquearlo.

3. Cuando un jugador intenta alcanzar al corredor, o legalmente intenta recuperar o cachar un fumble, un mof, un pase atrasado, una patada o un pase legal adelantado, puede empujar a un oponente en o abajo de la cintura.

4. Cuando un jugador elegible, atrás de la zona neutral, empuja a un oponente en o abajo de la cintura para llegar a un pase adelantado.

c). El bloqueo abajo de la cintura se permite, excepto como sigue:

1. Cuando jugadores ofensivos, en formación de jugada que se inicia con un centro, están a una distancia aproximada de 7 yardas o más en cualquier dirección del hombre medio de la formación ofensiva, o en movimiento hacia la bola al centro, tienen prohibido bloquear abajo de la cintura hasta que la bola haya avanzado adelante de la zona neutral. Las siguientes formaciones son legales y los jugadores no están restringidos por esta regla cuando bloquean hacia la bola:

a. Un extremo ofensivo, colocado a menos de 2 yardas de la zona legal de clipping.

b. Un back abierto, colocado a una yarda por fuera de un extremo que esté a no más de una yarda de la zona legal de clipping.

c. Un back abierto, colocado a no más de una yarda por fuera de un extremo colocado a una yarda fuera de la zona legal de clipping.

2. Durante un down de scrimmage, los jugadores defensivos tienen prohibido bloquear a un receptor elegible del equipo A, abajo de la cintura y adelante de la zona neutral, a no ser que intente llegar a la bola o al corredor. El receptor del equipo A permanece siendo elegible, hasta que el pase ya no sea posible por regla.

3. Durante un down en el que se realiza una patada libre o de scrimmage, todos los jugadores tienen prohibido bloquear abajo de la cintura, excepto al corredor.

4. Después de cualquier cambio de posesión de equipo, todos los jugadores tienen prohibido bloquear abajo de la cintura, excepto al corredor.

5. Al jugador del equipo A, que atrás de la zona neutral, está en posición de recibir un pase atrasado, no puede ser bloqueado abajo de la cintura.

f). Ningún jugador debe taclear o chocar contra el receptor, cuando un pase adelantado que va hacia él, obviamente no es cachable. Esto no es interferencia en pase, es un foul personal.

g). Ningún jugador debe apilarse, dejarse caer o lanzar su cuerpo contra un oponente después de que la bola se convierte en muerta.

h). Ningún oponente, debe taclear o bloquear al corredor, CUANDO ESTA CLARAMENTE FUERA DEL CAMPO, o tirarlo al suelo después de que la bola se convierte en muerta.

i). No se debe intentar saltar sobre un oponente con los pies o rodillas por delante.

j). Ningún jugador debe chocar o lanzarse sobre un oponente que está obviamente fuera de la jugada, ya sea antes o después de que la bola sea muerta.

k). Ningún jugador, debe mantener un contacto continuo con la cabeza de un oponente (EXCEPCIÓN: al corredor).

l). Ningún jugador debe usar, intencionalmente, su casco para topetear a un oponente.

m). No debe utilizarse el casco como ariete.

n). Ningún jugador, intencionalmente, debe golpear al corredor con la corona o parte superior del casco.

o). Ningún jugador debe cargar contra el pasador o tirarlo al suelo cuando es obvio que la bola ha sido lanzada. Esto es rudeza al pasador y el castigo se aplica en el punto donde termina la última carrera, cuando termina la carrera adelante de la zona neutral y no hay cambio de posesión de equipo.

p). No debe haber chop block.

q). Ningún jugador defensivo, en un intento de ganar ventaja, puede pararse, saltar o estar sobre un oponente.

r). Ningún oponente puede tirar un golpe con la mano o brazo o tirar una patada a un oponente y aunque lo falle es un foul.

, s). Ningún jugador debe agarrar la máscara o cualquier abertura del casco de un oponente.

La mano abierta puede ser usada, legalmente, sobre la máscara.”

Rudeza o Chocar Contra el Pateador o Sostenedor.

Artículo 3: “a). Cuando es obvio que una patada de scrimmage va a ser hecha, ningún oponente debe chocar o cometer rudeza al pateador o sostenedor de una patada de lugar:

1. Rudeza, es un foul personal que pone en peligro al pateador o sostenedor.
 2. Chocar contra el pateador o sostenedor, es un foul que ocurre cuando el pateador o sostenedor, son desplazados de su posición de pateador o sostenedor, pero no es una rudeza.
 3. Un contacto accidental con el pateador o sostenedor, no es un foul.
 4. El pateador o sostenedor, deben estar protegidos de una lesión , pero un contacto que ocurre cuando o después que una patada de scrimmage ha sido tocada, no es rudeza o chocar contra el pateador.
 5. El pateador pierde la protección como pateador en una patada de scrimmage, cuando ha tenido un tiempo razonable para recuperar su balance.
 6. Un jugador defensivo, bloqueado sobre el pateador o sostenedor, por un jugador del equipo pateador, no está exento de un foul por chocar o cometer rudeza.
 7. Es un foul cuando un jugador, otro que no sea el que bloquea una patada de scrimmage, choca contra o comete rudeza contra el pateador o el sostenedor.
 8. Cuando hay duda sobre si el foul es ‘chocar contra’ o ‘rudeza’ el foul es rudeza..
- b). Comete un acto antideportivo, el pateador o sostenedor que simule haber recibido rudeza o choque de un jugador defensivo.

c). El pateador de una patada libre, no puede ser bloqueado hasta que haya avanzado 5 yardas adelante de su línea de restricción o la patada haya tocado a un jugador, un oficial o el suelo.”

Resulta conveniente definir algunos de los conceptos propios del football americano, a fin de lograr la más completa comprensión de los artículos transcritos. El propio reglamento se encarga de ello, y es en su Regla 2. Definiciones, donde encontramos lo necesario para su óptimo estudio.

1. Bola viva (sección 2, artículo 1): “Una bola viva es una bola EN JUEGO, un pase, patada o fumble que no ha tocado el suelo, es una bola viva en vuelo.”

2. Bola muerta (sección 2, artículo 2): “Una bola muerta es una bola que NO ESTA EN JUEGO.”

3. Bloqueo (sección 3, artículo 1): “a). Bloquear es obstruir a un oponente, haciendo contacto legal con él y con cualquier parte del cuerpo del bloqueador.

b). Empujar, es bloquear a un oponente con las manos abiertas.”

4. Chop block (sección 3, artículo 3): “El chop block es ilegal, por ser un bloqueo retrasado a los muslos o abajo, contra un oponente que está en contacto con un compañero del bloqueador. El chop block es retrasado cuando ocurre un segundo después de que un compañero hace contacto con el oponente (Excepción: Al corredor).”

5. Clipping (sección 4, artículo 1): “a). Clipping, es un bloqueo contra un oponente, que ocurre cuando la fuerza del contacto inicial es por atrás y en o abajo de la cintura. Excepción: Al corredor.

b). La posición de la cabeza o pies del bloqueador, no indican necesariamente el punto del contacto inicial.”

6. Down (sección 6, artículo 1): “Un down, es una unidad de juego que se inicia con un centro legal o una patada libre legal, después de que la bola está lista para jugarse y termina cuando la bola se convierte en muerta. Entre downs es el intervalo durante el cual la bola está muerta.”

7. Faul (sección 9, artículo 1): “Un faul, es una infracción a las reglas para la que hay un castigo prescrito.”

8. Fomble (sección 10, artículo 1): “Un fomble, es cualquier acción de un jugador que no sea pasarla, patearla o darla de mano a mano y que en el intento, resulta en perder la posesión de la bola por el jugador.”

9. Mof (sección 10, artículo 2): “Un mof, es el intento fallido de cachar o recuperar la bola, tocándola en el intento.”

10. Patada de lugar (sección 15, artículo 4): “a). Una patada de lugar para gol de campo, es una patada hecha por un jugador del equipo en posesión, cuando la bola es controlada sobre el suelo por un compañero.”

11. Patada libre (sección 15, artículo 5): “Una patada libre, es una patada hecha por un jugador del equipo en posesión.”

12. Patada de scrimmage (sección 15, artículo 7): “Una patada de scrimmage, es una patada legal, hecha por el equipo A, en o atrás de la zona neutral, durante un down de scrimmage y antes de cambio de posesión de equipo. Una patada de scrimmage ha cruzado la zona neutral cuando toca el suelo, un jugador, un oficial o cualquier cosa, adelante de la zona neutral.”

13. Zona neutral (sección 17, artículo 1): “La zona neutral, es el espacio entre las dos líneas de scrimmage, extendidas hasta las líneas laterales y tiene la longitud del eje largo de la bola. Se establece la zona neutral, cuando la bola descansa en el suelo y está lista para ser puesta en juego, con las puntas en las líneas de scrimmage de ambos equipos y paralela a las líneas laterales.”

14. Castigo (sección 20, artículo 1): “Un castigo, es una pérdida de yardas impuesta por las reglas contra un equipo que ha cometido un foul y puede incluir perder el derecho a repetir el down.”

15. Scrimmage (sección 21, artículo 1): “Un scrimmage, es la acción de los dos equipos durante un down en el que la jugada se inicia por medio de un centro.”

16. Línea de scrimmage (sección 21, artículo 2): "a). La línea de scrimmage para cada equipo, cuando está lista para ponerse en juego, es la línea de la yarda y su plano vertical, que pasa por el punto de la bola más cercano a su propia línea de gol y se extiende hasta las líneas laterales.

b). Un jugador del equipo A está legalmente en su línea de scrimmage cuando la bola es centrada, si da la cara a la línea de gol de sus oponentes, con la línea de sus hombros paralelos aproximadamente a ella y si con su cabeza rompe el plano de la línea trazada a través de la cintura del centrador."

17. Cascazo (spearing) (sección 24, artículo 1): "El cascazo (spearing), es el uso intencional del casco en un intento de lastimar a un oponente."

18. Taclear (sección 26, artículo 1): "Taclear, es agarrar o abrazar a un oponente con las manos o brazos."

19. Equipos A y B (sección 27, artículo 1): "El equipo A es el equipo designado para poner la bola en juego y recibe esa designación hasta que la bola es declarada lista para la siguiente jugada. Como equipo B se designa a sus oponentes."

20. Pateador (sección 27, artículo 3): "El pateador, es cualquier jugador que despeja, patea de bote pronto o de lugar, de acuerdo con las reglas. Permanece siendo pateador hasta que ha tenido un tiempo razonable para recuperar su balance."

21. Pasador (sección 27, artículo 5): "Pasador, es el jugador que lanza un pase legal adelantado. Permanece siendo el pasador desde el momento en que suelta la bola, hasta que el pase es completo, incompleto o interceptado o se mueve para participar en la jugada."

2. SANCIONES.

Las sanciones establecidas por el Reglamento de Football Americano de la N.C.A.A., van desde la pérdida de yardas del equipo infractor hasta la expulsión del terreno de juego del transgresor de dichas reglas. En las siguientes líneas se transcriben los castigos procedentes en las diferentes situaciones antirreglamentarias que resultan de interés para la presente investigación.

Regla 9- Conducta de Jugadores y Otros Sujetos a las Reglas.

Sección 1- Faules Personales y de Interferencia.

Faules Alevosos.

Artículo 1: "Durante el juego y entre cuartos, todos los faules alevosos requieren expulsión. Los faules del equipo B por expulsión estipulan un primer down, si no hay oposición con otras reglas."

Asimismo, el artículo 2 del reglamento de marras Personas Sujetas a las Restricciones de las Reglas, señala los diferentes castigos a aplicarse en caso de incurrir en alguna de las faltas mencionadas en él, al tenor de lo siguiente: "15 yardas desde el punto básico y primer down por faules del equipo B, si el primer down no está en conflicto con otras reglas. Faul en bola viva desde el punto básico. Al equipo defensivo 5 yardas por agarrar accidentalmente; 15 yardas por jalar, torcer o voltear y primer down por faul del equipo B si no hay conflicto con otras reglas. Al equipo ofensivo 15 yardas desde el punto básico. Todos los faules en bola muerta 15 yardas desde el punto siguiente y primer down por faul de equipo B si no hay conflicto con otras reglas. Ofensores alevosos deben ser expulsados."

Los castigos aplicables para los casos mencionados en el artículo 3 Rudeza o Chocar Contra el Pateador o Sostenedor, son, en el caso del inciso a): "5 yardas desde el punto anterior por chocar contra el pateador o sostenedor. Por rudeza al pateador o sostenedor, se aplican 15 yardas desde el punto anterior y se concede un primer down. Ofensores alevosos deben ser expulsados." Tratándose de los incisos b) y c), procede lo siguiente: "15 yardas desde el punto anterior."

3. EL DERECHO PENAL.

Si bien es un hecho que el football americano es un deporte que implica necesariamente el uso de la violencia, es también cierto que dicha violencia tiene sus límites bien definidos por el reglamento correspondiente.

Consideramos de gran importancia la intervención del Derecho Penal en los deportes, y en especial en aquellos que implican contactos físicos violentos.

Durante el desarrollo de cada jugada, invariablemente, los jugadores se inferirán lesiones entre sí, pero si las reglas propias del deporte son observadas, dichas conductas típicas no serán antijurídicas, debido a que existirá entonces una causa eliminatoria de la antijuridicidad que evitará la integración del delito.

Sin embargo, supongamos que la jugada se desarrolla normalmente y el oficial a cargo silba su culminación, justo después, uno de los jugadores sorprende intencionalmente a un contrario embistiéndolo por la espalda, estando este último completamente indefenso, siendo que no espera dicha conducta. Los efectos del golpe fracturan la columna vertebral del ofendido, lo cual le provoca la inutilización de sus extremidades inferiores de manera permanente (artículos 9, 288, 292 y 318 Código Penal para el D.F.).

El caso arriba mencionado tiene consecuencias muy graves, que sin embargo en la actualidad no serían castigadas con el rigor debido. Nos encontramos ante una situación en la cual

se infieren lesiones gravísimas (conducta típica) de manera intencional (culpabilidad) y alevosa, durante el desarrollo de un partido de football americano, pero contraviniendo las disposiciones emanadas de su reglamento, por lo cual la causa eliminatória de la antijuridicidad en razón de la práctica de una actividad deportiva, no opera, convirtiéndose así esta conducta típica y culpable en antijurídica, quedando de esta manera perfectamente integrado el delito de lesiones con la agravante de alevosía.

Resulta conveniente mencionar que todos los casos hipotéticos señalados en los tres deportes en estudio, no son un simple producto de la fantasía, sino que se trata de incidentes que ocurren en mayor o menor medida y con mayores o menores consecuencias en las citadas actividades deportivas.

A pesar de que los mencionados casos señalan únicamente resultados de lesiones, queda bien claro que es factible la posibilidad de que se produzcan decesos durante el desarrollo de los citados deportes; sobre todo en el caso del football americano, debido a sus características particulares ya conocidas por todos.

CONCLUSIONES

1. El deporte es un arte biológico organizado por la sociedad como juego, cuyas reglas básicas son la superación y la convivencia, y cuyas metas últimas se definen por la conquista de la felicidad y la salud. El deporte es así un modo de vivir.
2. Las normas del deporte tienen un marcado carácter ético.
3. La actividad deportiva es esencial en el desarrollo integral del individuo, ya sea que se practique a nivel recreativo o competitivo, toda vez que tiende al cultivo de virtudes esenciales para la vida profesional y humana. Entre ellas figuran el espíritu de competición, la honestidad, la superación, el respeto, el liderazgo, el trabajo en equipo, el sentido de solidaridad, la responsabilidad, la disciplina, la mentalidad creativa, el control de las emociones, la estrategia, la astucia, el sentido de veracidad, el respeto por la justicia, etc.

4. Todos los individuos realizamos, en algún momento de nuestras vidas, actividades deportivas en diversos niveles de competencia, razón por la cual resulta de vital importancia su apropiada regulación en los diferentes ámbitos del Derecho.

5. Siendo que el basketball, el soccer y el football americano son algunos de los deportes que gozan de más popularidad entre los miembros de nuestra comunidad, y que su práctica implica en mayor o menor medida contacto físico violento, resulta indispensable que el Derecho se encargue de velar por conservar el espíritu deportivo, vigilando el cumplimiento de las reglas de cada deporte, en orden de evitar el desvirtuamiento de las justas deportivas.

6. Siempre y cuando se observen los reglamentos que rigen cada deporte, el resultado producido por la violencia no es fundamentador de un posible delito, ya que se está ejerciendo un derecho consignado en la ley.

7. Existe dolo cuando al producirse un resultado típicamente antijurídico, se está consciente del quebrantamiento del deber, conociendo las circunstancias del hecho y del cambio que se producirá en el mundo exterior a raíz de la manifestación humana, existiendo voluntad de realizar la conducta y con representación del resultado que se quiere o ratifica.

8. Existe culpa cuando a raíz de una conducta voluntaria se origina un resultado típico y antijurídico, previsible y evitable, no deseado por el agente ; ocasionado por negligencia o imprudencia, no acatando las precauciones mínimas exigidas por la ley.

9. Las causas eliminatorias de la antijuridicidad son el aspecto negativo de dicho elemento del delito, el cual no es sino el resultado de un juicio que determina la contradicción entre la conducta y la norma jurídica.

10. La causa eliminatoria de la antijuridicidad que resulta relevante para la presente investigación es el ejercicio de un derecho, ya que dentro de ella encontramos precisamente a las lesiones y homicidio causados en el ejercicio de actividades deportivas.

11. Las conductas típicas que surgen con motivo de la práctica deportiva deben estudiarse dentro del terreno de la antijuridicidad, y no en el correspondiente a la culpabilidad.

12. Si no se respetan las disposiciones reglamentarias de cada deporte, y por motivo de esto se produce un resultado de lesiones u homicidio, si hay delito, puesto que se encontrarán

presentes todos sus elementos, debido a que la causa eliminadora de la antijuridicidad no surtirá sus efectos.

13. Los delitos de lesiones y homicidio revisten una gran importancia social, política, jurídica, familiar, religiosa, y en general en todos los ámbitos de la vida, debido a su naturaleza de afectación a la salud y a la integridad corporal, y encuentran sus equivalentes en todas las legislaciones penales del orbe.

14. Consideramos como lesión a todo aquel daño provocado por una causa externa en la salud física o mental de una persona.

15. Para nosotros el delito de homicidio es aquel en el cual un ser humano priva antijurídicamente de la vida a un semejante.

16. Hay premeditación cuando entre la resolución y la conducta realizada por el sujeto existe la reflexión constante o sea, la persistencia en el propósito delictivo.

17. La ventaja es aquella situación de superioridad conocida por el agresor y que le permite realizar su conducta delictiva sin correr riesgo alguno de resultar herido o muerto ; siempre y cuando no haya actuado éste en legítima defensa.
18. Existe alevosía cuando el agredido se ve sorprendido intencionalmente por el ataque del sujeto activo, lo cual anula la capacidad de defensa de la víctima, o bien cuando el agresor empleando asechanza anula la capacidad de defensa del agredido, haciendo así imposible que éste pueda evitar el mal que se le quiera hacer.
19. Las lesiones u homicidio acaecidos en la práctica de actividades deportivas, pueden verse agravados con las calificativas de premeditación, ventaja o alevosía, o bien concurriendo dichas agravantes.
20. Tanto el soccer como el basketball, así como el football americano son deportes que entrañan contienda física y en los cuales se dan contactos físicos violentos en mayor o menor medida, razón por la cual deben ser vigilados de cerca por el Derecho Penal en orden de que las lesiones u homicidios acaecidos durante su práctica resulten de conductas apegadas a los reglamentos correspondientes, y no sean constitutivos de delito alguno.

21. Actualmente en nuestro país las lesiones u homicidio causados por razón de alguna actividad deportiva, pero contraviniendo las reglas de la misma, no son castigadas conforme al Derecho Penal.

22. El Código Penal guatemalteco incluye dentro de su Libro Segundo, Título I Parte Especial, De los delitos contra la vida y la integridad de la persona, el Capítulo VI, denominado : Del delito deportivo, el cual consideramos debe tener su equivalente en la legislación penal mexicana.

BIBLIOGRAFÍA

Cabral, Luis C.. Compendio de Derecho Penal, y otros ensayos; 2ª edición; Buenos Aires, Argentina; Editorial Abeledo-Perrot, 1991. 319 pp.

Cardona Arizmendi, Enrique. Apuntamientos de Derecho Penal; 2ª edición; México; Cárdenas Editor y Distribuidor, 1976. 327 pp.

Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal; 30ª edición; México, D.F.; Editorial Porrúa, S.A., 1991. 359 pp.

Cortés Ibarra, Miguel Ángel. Derecho Penal; 4ª edición; México; Cárdenas Editor y Distribuidor, 1992. 378 pp.

Fontán Balestra, Carlos. Derecho Penal, introducción y parte general; 12ª edición; Buenos Aires, Argentina; Editorial Abeledo-Perrot, 1989. 750 pp.

González de la Vega, Francisco. Derecho Penal Mexicano, los delitos; 19ª edición; México, D.F.; Editorial Porrúa, S.A., 1983. 469 pp.

Jiménez de Asúa, Luis. La Ley y el Delito; Buenos Aires, Argentina; Abeledo-Perrot Editorial Sudamericana, S.A., 1990. 578 pp.

Jiménez Huerta, Mariano. Derecho Penal Mexicano; 6ª edición; T. II; México, D.F.; Editorial Porrúa, S.A., 1984. 358 pp.

Osorio y Nieto, César Augusto. El Homicidio; 2ª edición; México, D.F.; Editorial Porrúa, S.A., 1992. 340 pp.

Palacios Vargas, J. Ramón. Delitos Contra la Vida y la Integridad Corporal; 3ª edición; México; Editorial Trillas, S.A., 1988. 329 pp.

Pavón Vasconcelos, Francisco. Delitos Contra la Vida y la Integridad Personal; 6ª edición; México, D.F.; Editorial Porrúa, S.A., 1993. 382 pp.

Lecciones de Derecho Penal; 4ª edición; México, D.F.; Editorial Porrúa, S.A., 1982. 357 pp.

Manual de Derecho Penal Mexicano; 6ª edición; México, D.F.; Editorial Porrúa, S.A., 1994. 558 pp.

Porte Petit Candaudap, Celestino. Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal; 13ª edición; México, D.F.; Editorial Porrúa, S.A., 1990. 508 pp.

Porte Petit Candaudap, Celestino. Dogmática sobre los Delitos contra la Vida y la Salud Personal; 5ª edición; México, D.F.; Editorial Porrúa, S.A., 1978. 359 pp.

Vela Treviño, Sergio. Antijuridicidad y Justificación; 2ª edición; México, D.F.; Editorial Trillas, S.A., 1986. 334 pp.

Vela Treviño, Sergio. Culpabilidad e Inculpabilidad, teoría del delito; 2ª edición; México; Editorial Trillas, S.A., 1990. 414 pp.

Villalobos, Ignacio. Derecho Penal Mexicano, parte general; 4ª edición; México, D.F.; Editorial Porrúa, S.A., 1983. 654 pp.

LEGISLACIÓN

Código Penal para el Distrito Federal, en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal. 60ª edición; México, D.F.; Editorial Porrúa, S.A., 1997. 339 pp.

Código Penal para el Estado de Aguascalientes. México; Editorial Sista, S.A., 1994. 76 pp.

Código Penal y de Procedimientos Penales de Baja California. 8ª edición; México, D.F.; Editorial Porrúa, S.A., 1997. 254 pp.

Código Penal para el Estado de Baja California Sur. México; Anaya Editores, S.A., 1996. 133 pp.

Código Penal y de Procedimientos Penales de Campeche. 3ª edición; México, D.F.; Editorial Porrúa, S.A., 1997. 222 pp.

Código Penal y de Procedimientos Penales de Coahuila. 3ª edición; México, D.F.; Editorial Porrúa, S.A., 1997. 254 pp.

Código Penal para el Estado de Colima. México; Editorial Sista, S.A., 1995. 83 pp.

Código Penal y de Procedimientos Penales de Chiapas. 3ª edición; México, D.F.; Editorial Porrúa, S.A., 1997. 261 pp.

Código Penal y de Procedimientos Penales de Chihuahua. 3ª edición; México, D.F.; Editorial Porrúa, S.A., 1997. 231 pp.

Código Penal y de Procedimientos Penales de Durango. 3ª edición; México, D.F.; Editorial Porrúa, S.A., 1997. 168 pp.

Código Penal y de Procedimientos Penales de Guanajuato. 7ª edición; México, D.F.; Editorial Porrúa, S.A., 1997. 231 pp.

Código Penal y de Procedimientos Penales de Guerrero. 5ª edición; México, D.F.; Editorial Porrúa, S.A., 1997. 291 pp.

Código Penal y de Procedimientos Penales de Hidalgo. 5ª edición; México, D.F.; Editorial Porrúa, S.A., 1997. 205 pp.

Código Penal y de Procedimientos Penales de Jalisco. 5ª edición; México, D.F.; Editorial Porrúa, S.A., 1997. 219 pp.

Código Penal y de Procedimientos Penales del Estado de México. 8ª edición; México, D.F.; Editorial Porrúa, S.A., 1997. 242 pp.

Código Penal y de Procedimientos Penales de Michoacán. 6ª edición; México, D.F.; Editorial Porrúa, S.A., 1997. 287 pp.

Código Penal y de Procedimientos Penales de Morelos. México, D.F.; Editorial Porrúa, S.A., 1990. 233 pp.

Código Penal para el Estado de Nayarit. México; Anaya Editores; S.A., 1996. 144 pp.

Código Penal y de Procedimientos Penales de Nuevo León. 2ª edición; México, D.F.; Editorial Porrúa, S.A., 1989. 263 pp.

Código Penal y de Procedimientos Penales de Oaxaca. México, D.F.; Editorial Porrúa, S.A., 1989. 262 pp.

Código Penal para el Estado de Puebla. México, D.F.; Anaya Editores, S.A., 1996. 137 pp.

Código Penal y de Procedimientos Penales de Querétaro. México, D.F.; Editorial Porrúa, S.A., 1990. 211 pp.

Código Penal y de Procedimientos Penales de Quintana Roo. México, D.F.; Editorial Porrúa, S.A., 1990. 222 pp.

Código Penal y de Procedimientos Penales de San Luis Potosí. 2ª edición; México, D.F.; Editorial Porrúa, S.A., 1991. 203 pp.

Código Penal y de Procedimientos Penales de Sinaloa. 2ª edición; México, D.F.; Editorial Porrúa, S.A., 1991. 238 pp.

Código Penal y de Procedimientos Penales de Sonora. México, D.F.; Editorial Porrúa, S.A., 1990. 212 pp.

Código Penal y de Procedimientos Penales de Tabasco. México, D.F.; Editorial Porrúa, S.A., 1988. 301 pp.

Código Penal y de Procedimientos Penales de Tamaulipas. 3ª edición; México, D.F.; Editorial Porrúa, S.A., 1993. 253 pp.

Código Penal y de Procedimientos Penales de Tlaxcala. México, D.F.; Editorial Porrúa, S.A., 1989. 223 pp.

Código Penal y de Procedimientos Penales de Veracruz. 4ª edición; México, D.F.; Editorial Porrúa, S.A., 1993. 201 pp.

Código Penal para el Estado de Yucatán. México; Anaya Editores, S.A., 1996. 129 pp.

Código Penal y de Procedimientos Penales de Zacatecas. 2ª edición; México, D.F.; Editorial Porrúa, S.A., 1992. 259 pp.

Código Penal de Guatemala. Guatemala, C.A. ; Jiménez & Ayala Editores, 1997. 91 pp.

ANEXO

CODIGO PENAL

DECRETO NUMERO 17-73
Y
SUS REFORMAS INCLUIDAS



Guatemala, C. A.

da JIMENEZ &
AYALA EDITORES

MARTA J. DE AYALA

18 Av. 24-66 Z. 6 Proyecto 4-3

DISTRIBUCION Y VENTAS

4a. Ave. 4-06, Z. 1 - Telefax. 288-5184 288-5189

Av. Cementerio 13-22, Z. 3 Local 5 Tel. 251-2244

TITULO I	De la ley penal	1
TITULO II	Del delito	2
TITULO III	De las causas que eximen de responsabilidad penal	3
CAPITULO I	Causas de imputabilidad	3
CAPITULO II	Causas de justificación	4
CAPITULO III	Causas de inculpabilidad	4
TITULO IV	De las circunstancias que modifican la Responsabilidad penal	5
CAPITULO I	Circunstancias atenuantes	5
CAPITULO II	Circunstancias agravantes	6
CAPITULO III	De las disposiciones comunes	6
TITULO V		9
CAPITULO I	De la participación en el delito	9
CAPITULO II	De las penas	10
TITULO VI		11
CAPITULO I	De la aplicación de las penas	11
CAPITULO II	Del concurso de delitos	13
CAPITULO III	De la suspensión condicional de la pena	14
CAPITULO IV	De la libertad condicional	15
CAPITULO V	Del perón judicial	15
CAPITULO VI	De las medidas de seguridad	16
TITULO VII	De las medidas de seguridad	16
CAPITULO I	De la aplicación de las medidas de seguridad	16
CAPITULO II	De la aplicación de la responsabilidad penal y de la pena	18
TITULO VIII	DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL	19
TITULO IX	DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL	20

LIBRO SEGUNDO
TITULO I

PARTE ESPECIAL
De los delitos contra la vida y la integridad de la persona

DEL HOMICIDIO SIMPLE	Del homicidio simple	21
CAPITULO I	De los homicidios calificados	21
CAPITULO II	De la agresión y disparo de arma de fuego	22
CAPITULO III	De las lesiones	23
CAPITULO IV	De la agresión y disparo de arma de fuego	24
CAPITULO V	De las lesiones	25
CAPITULO VI	Del delito de sustracción de la libertad	26
CAPITULO VII	De la explotación de personas a peligro	27
CAPITULO VIII	De los delitos contra la seguridad del tránsito	28
TITULO II	De los delitos contra el honor	28
CAPITULO I	De la calumnia, de la injuria y de la difamación	28
CAPITULO II	De las disposiciones comunes	28
TITULO III	De los delitos contra la libertad y la seguridad sexuales y contra el pudor	28
CAPITULO I	De la violación	28
CAPITULO II	Del estupro	29
CAPITULO III	De los abusos desonestos	29
CAPITULO IV	De la corrupción de menores	30
CAPITULO V	De la corrupción de menores	30
CAPITULO VI	De los delitos contra el pudor	31
CAPITULO VII	De las disposiciones comunes	31
TITULO IV	De los delitos contra la libertad y la seguridad de la persona	32
CAPITULO I	De los delitos contra la libertad y la seguridad de la persona	32
CAPITULO II	De los delitos contra la libertad individual	33
CAPITULO III	De los delitos contra la libertad individual	33
CAPITULO IV	De la sustracción de menores	34
CAPITULO V	De las coacciones y amenazas	34
CAPITULO VI	De la violación y revelación de secretos	35
CAPITULO VII	De los delitos contra la libertad de cultos y el sentimiento religioso	36
CAPITULO VIII	De los delitos contra el orden jurídico familiar y contra el estado civil	36
TITULO V	De la celebración de matrimonios ilegales	37
CAPITULO I	Del adulterio y concubinato	37
CAPITULO II	Del incesto	38
CAPITULO III	De los delitos contra el estado civil	38
CAPITULO IV	Del incumplimiento de Deberes	39
TITULO VI	De los Delitos contra el Patrimonio	39

DECRETO No. 17-73

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario y urgente la emisión de un nuevo Código Penal, acorde con la realidad guatemalteca y los avances de la ciencia penal;

CONSIDERANDO:

Que además, por la época en que fue emitido el Código Penal actualmente en vigor, se ha tenido necesidad de incorporarle, a través de reformas parciales, nuevas normas que han afectado su unidad y dificultado su aplicación y estudio,

POR TANTO,

Con fundamento en el artículo 156 de la Constitución de la República y en cumplimiento de las atribuciones que le asigna el inciso 1o. del artículo 170 de la misma,

DECRETA

El siguiente

CODIGO PENAL

LIBRO PRIMERO

PARTE GENERAL

TITULO I

De la ley penal

Art. 1o.—(De la legalidad). Nadie podrá ser penado por hechos que no estén expresamente calificados, como delitos o faltas, por ley anterior a su perpetración;(1) ni se impondrán otras penas que no sean las previamente establecidas en la ley.

Art. 2o.—(Extractividad). Si la ley vigente al tiempo en que fue cometido el delito fuere distinta de cualquier ley posterior, se aplicará aquélla cuyas disposiciones sean favorables al reo;(2) aun cuando haya recaído sentencia firme y aquel se halle cumpliendo su condena.

Art. 3o.—(Ley excepcional o temporal). La ley excepcional o temporal se aplicará a los hechos cometidos bajo su vigencia, aun cuando ésta hubiere cesado al tiempo de dictarse el fallo, salvo lo dispuesto en el artículo 2.

Art. 4o.—(Territorialidad de la ley Penal). Salvo lo establecido en tratados internacionales,(3) este Código se aplicará a toda persona que cometa delito o falta en el territorio de la República o en lugares o vehículos sometidos a su jurisdicción.

Art. 5o.—(Extraterritorialidad de la ley penal). Este Código también se aplicará: 1o.— Por delito cometido en el extranjero por funcionario al servicio de la República, cuando no hubiere sido juzgado en el país en el que se perpetró el hecho. 2o.— Por delito cometido en nave, aeronave o cualquier otro medio de transporte guatemalteco, cuando no hubiere sido juzgado en el país en el que se cometió el delito.

(1) Ver art. 17 de la Constitución.

(2) Ver art. 15 de la Constitución.

(3) Ver art. 296 del C. D. I. P.

CAPITULO I	Del Hurto	39
CAPITULO II	Del Robo	40
CAPITULO III	De las Usurpaciones	41
CAPITULO IV	De la Emisión y del Cambio	41
CAPITULO V	De la Estafa	42
CAPITULO VI	De las apropiaciones indebidas y de la defraudación tributaria	44
CAPITULO VII	De los Delitos Contra el Derecho de Autor y de Propiedad Industrial	46
CAPITULO VIII	De la Usura	46
CAPITULO IX	De los Delitos	47
CAPITULO X	De las Disposiciones Comunes de la Extensión de la Pena	47
TITULO VII	De los Delitos Contra la Seguridad Colectiva	47
CAPITULO I	Del Incendio y de los Estragos	47
CAPITULO II	De los Delitos Contra los Medios de Comunicación, Transporte y Otros Servicios Públicos	48
CAPITULO III	De la Piratería	48
CAPITULO IV	De los Delitos Contra la Salud	48
TITULO VIII	De los Delitos Contra la Libertad Pública	50
CAPITULO I	De los delitos contra la fe pública	52
CAPITULO II	De la falsificación de moneda	52
CAPITULO III	De la falsificación de documentos	52
CAPITULO IV	De la falsificación de sellos, papel sellado, sellos de correo, timbres y otras especies fiscales	53
CAPITULO V	De las disposiciones comunes	54
TITULO IX	De los delitos de falsedad personal	54
TITULO X	De los delitos contra la economía nacional, el comercio y la industria	55
CAPITULO I	De los delitos contra la economía nacional	55
CAPITULO II	De la quiebra e insolvencias punibles	57
CAPITULO III	De los delitos contra la industria y el comercio	58
TITULO XI	De los delitos contra la seguridad del Estado	59
CAPITULO I	De la traición	60
CAPITULO II	Del espionaje	60
CAPITULO III	De los delitos que comprometen las relaciones exteriores del Estado	60
CAPITULO IV	De los delitos de trascendencia internacional	60
CAPITULO V	De los delitos contra el orden institucional	61
TITULO XII	De los delitos contra la Constitución	61
CAPITULO I	De los delitos contra la Constitución	62
CAPITULO II	De los delitos contra la presidencia de los organismos del Estado	62
CAPITULO III	De los delitos contra el orden político interno del Estado	64
CAPITULO IV	De los delitos contra el orden público	64
CAPITULO V	De los delitos contra la tranquilidad social	65
TITULO XIII	De los delitos contra la administración pública	65
CAPITULO I	De los delitos contra la administración pública cometidos por particulares	65
CAPITULO II	De los delitos contra la administración pública cometidos o por funcionarios o por empleados públicos	67
CAPITULO III	De los Delitos de Cohecho	68
CAPITULO IV	De los Delitos de Peculado y Malversación	70
CAPITULO V	De las Negociaciones Ilícitas	70
TITULO XIV	De los Delitos contra la Administración de Justicia	71
CAPITULO I	De los Delitos contra la Actividad Judicial	71
CAPITULO II	Del Perjurio y Falso Testimonio	72
CAPITULO III	De la Prevaricación	72
CAPITULO IV	De la Denegación y Retardo de Justicia	73
CAPITULO V	Del Obstruimiento de Condena y Evasión de Pena	73
CAPITULO VI	Del Encubrimiento	74
TITULO XV	De los Juegos Ilícitos	74
LIBRO TERCERO DE LAS FALTAS TITULO UNICO		
CAPITULO I	De las Disposiciones Generales	75
CAPITULO II	De las Faltas contra las Personas	75
CAPITULO III	De las faltas contra la propiedad	76
CAPITULO IV	De las faltas contra buenas costumbres	77
CAPITULO V	De las faltas contra los intereses generales y régimen de las poblaciones	78
CAPITULO VI	De las faltas contra el orden público	79
CAPITULO VII	Disposiciones finales.	80

Art. 107.— Prescripción de la responsabilidad. La responsabilidad penal prescribe: 1o.—A los veinticinco años, cuando correspondiere pena de muerte; 2o.— Por el transcurso de un período igual al máximo de duración de la pena señalada, aumentada en una tercera parte, no pudiendo exceder dicho término de veinte años, ni ser inferior a tres; 3o.— A los cinco años, en los delitos penados con multa; 4o.— A los seis meses, si se tratare de faltas.

Art. 108.— (Comienzo del término). La prescripción de la responsabilidad penal comenzará a contarse:

1o.— Para los delitos consumados, desde el día de su consumación; 2o.— Para el caso de tentativa, desde el día en que se suspendió la ejecución; 3o.— Para los delitos continuados desde el día en que se ejecutó el último hecho; 4o.— Para los delitos permanentes, desde el día en que, cesaron sus efectos; 5o.— Para la conspiración, la proposición, la provocación, la instigación y la inducción, cuando éstas sean punibles, desde 1 día en que se haya ejecutado el último acto.

Art. 109.— Interrupción. La prescripción de la acción penal se interrumpe desde que se inicie proceso contra el imputado, corriendo de nuevo el tiempo de la prescripción desde que se paralice su prosecución por cualquier circunstancia.

También se interrumpe respecto a quien cometiere otro delito.

Art. 110.— (Prescripción de la pena). Las penas impuestas por sentencia firme prescriben por el transcurso de un tiempo doble de la pena fijada sin que pueda exceder de treinta años.

Esta prescripción empezará a contarse desde la fecha en que la sentencia quede firme, o desde el día del quebrantamiento de la condena.

Art. 111.— (Interrupción). La prescripción de la pena se interrumpe, quedando sin efecto el tiempo transcurrido, por la comisión de un nuevo delito, o porque el reo se presente o fuere habido.

TITULO IX

DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

Art. 112.— (Personas responsables). Toda persona responsable penalmente de un delito o falta lo es también civilmente.

Art. 113.— (Solidaridad de las obligaciones). En el caso de ser dos o más los responsables civilmente de un delito o falta, el tribunal señalará la cuota por la que debe responder cada uno.

Sin embargo, los autores y los cómplices serán responsables solidariamente entre sí y responderán subsidiariamente de las cuotas que correspondan, no sólo a los insolventes de su respectivo grupo, sino también de los insolventes del otro. Tanto en uno como en el otro caso, queda a salvo el derecho de quien hubiere pagado, de repetir contra los demás por las cuotas correspondientes a cada uno.

Art. 114.— (Participación lucrativa). Quien hubiere obtenido algún beneficio económico de los efectos de un delito, aun sin haber sido participe en su ejecución, responderá civilmente hasta por el tanto en que hubiere lucrado.

Art. 115.— (Transmisión). La responsabilidad civil derivada de delito o falta, se transmite a los herederos del responsable; igualmente, se transmite a los herederos del perjudicado la acción para hacerla efectiva.

Art. 116.— (Responsabilidad civil de inimputables). Los comprendidos en el artículo 23 responderán con sus bienes por los daños que causaren. Si fueren insolventes, responderán subsidiariamente quienes los tengan bajo su potestad o guarda legal, salvo que demuestren que no incurrieron en descuido o negligencia en la vigilancia del que cometió el hecho.

Art. 117.— (Responsabilidad civil en caso de estado de necesidad). En el caso del inciso 2o del artículo 24, la responsabilidad civil se declarará siempre y se distribuirá entre las personas a cuyo favor se haya precauído el mal, en proporción del beneficio que hubieren reportado.

Los tribunales señalarán, a su prudente arbitrio, la cuota proporcional por la que cada interesado debe responder.

Art. 118.— (Responsabilidad civil en casos de inculpabilidad). En los casos de los incisos 1o y 2o del artículo 25, responderán civilmente los que hubieren producido el miedo o la fuerza.

Art. 119.— (Extensión de la responsabilidad civil). La responsabilidad civil comprende:

- 1o — La restitución; 2o — La reparación de los daños materiales y morales;
- 3o — La indemnización de perjuicios.

Art. 120.— (La restitución). La restitución deberá hacerse de la misma cosa, siempre que fuere posible, con abono de deterioros o menoscabos a juicio del tribunal y aunque la cosa se hallare en poder de un tercero que la haya adquirido legalmente, salvo su derecho a repetir contra quien correspondiera. Esta última disposición no es aplicable cuando la cosa sea irremediable de poder del tercero, por haberla adquirido en la forma y con las condiciones que establecen las leyes civiles. (35)

Art. 121.— (Reparación del daño material). La reparación se hará valorando la entidad del daño material, atendido el precio de la cosa y el de afectación del agravado, si constare o pudiere apreciarse.

Art. 122.— (Remisión a leyes civiles). En cuanto a lo no previsto en este título, se aplicarán las disposiciones que sobre la materia contienen el Código Civil y el Código Procesal Civil y Mercantil.

LIBRO SEGUNDO

TITULO I

PARTE ESPECIAL

De los delitos contra la vida y la integridad de la persona

Del homicidio simple

CAPITULO I

DEL HOMICIDIO SIMPLE

"Art. 123.— (Modificado según Art. 3, del Decreto 20-96 del 7/5/96).

(Homicidio). Comete homicidio quien diere muerte a alguna persona.

Al homicida se le impondrá prisión de 15 a 40 años."

Art. 124.— (Homicidio cometido en estado de emoción violenta). Quien matare en estado de emoción violenta, se le impondrá prisión de dos a ocho años.

(35) Ver artículos 469 y 632 del Código Civil.

22 Art. 125.— (Homicidio en rña tumultuaria). Cuando riñendo varíos y acometiéndose entre sí, confusa y tumultuariamente, hubiere resultado muerte de una o más personas y no constare su autor, pero sí los que hubieren causado lesiones graves, se impondrá a éstos prisión de seis a doce años.

No constando quién o quiénes causaron las lesiones, se impondrá a todos los partícipes prisión de dos a seis años.

Art. 126.— (Homicidio preterintencional). Quien cometiere homicidio preterintencional, será sancionado con prisión de dos a diez años.

Art. 127.— (Homicidio culposo). Al autor de homicidio culposo se le sancionará con prisión de dos a cinco años. Cuando el hecho causare, además, lesiones a otras personas o resultare la muerte de varias, la sanción será de tres a ocho años de prisión.

Si el delito culposo fuere cometido al manejar vehículo en estado de ebriedad o bajo efecto de drogas o fármacos que afecten la personalidad del conductor o en situación que menoscabe o reduzca su capacidad mental, volitiva o física, se impondrá al responsable el doble de la pena que le correspondiera en caso de no existir estas circunstancias.

Si el hecho se causare por pilotos de transporte colectivo, la pena respectiva se aumentará en una tercera parte.

Art. 128.— (Inducción o ayuda al suicidio). Quien indujere a otro al suicidio o le prestare ayuda para cometerlo, si ocurriere la muerte, se le impondrá prisión de cinco a quince años.

Si el suicidio no ocurre, pero su intento produce lesiones de las comprendidas en los artículos 145 y 147 de este Código, la pena de prisión será de seis meses a tres años.

Art. 129.— (Infanticidio). La madre que impulsada por motivos íntimamente ligados a su estado, que le produzcan indudable alteración síquica, matare a su hijo durante su nacimiento o antes de que haya cumplido tres días, será sancionada con prisión de dos a ocho años.

Art. 130.— (Suposición de muerte). Quien maliciosamente se hiciere pasar por muerto o conociendo la existencia de proceso instruido con ocasión o con motivo de su fallecimiento, no se manifestare, será sancionada con prisión de uno a cinco años.

CAPITULO II

De los homicidios calificados

“Art. 131.— (Reformado según Art. 4, del Decreto 20-96 del 7/5/96). (Parricidio). Quien, conociendo el vir culo, matare a cualquier ascendiente o descendiente, a su cónyuge o a la persona con quien hace vida marital, será castigado como parricida con prisión de 25 a 50 años. Se le impondrá pena de muerte, en lugar del máximo de prisión, si por las circunstancias del hecho, la manera de realizarlo y los móviles determinantes se revelare una mayor y particular peligrosidad del agente.

A quienes no se les aplique la pena de muerte por este delito, no podrá concedérseles rebaja de pena por ninguna causa.”

“Art. 132.— (Reformado según Art. 5, del Decreto 20-96 del 7/5/96).

(Asesinato). Comete asesinado quien matare a una persona:

- 1) Con alevosía; 2) Por precio, recompensa, promesa, ánimo de lucro; 3) Por

medio o con ocasión de inundación, incendio, veneno, explosión, desmoronamiento, derrumba de edificio u otro artificio que pueda ocasionar gran estrago; 4) Con premeditación conocida 5) Con ensañamiento; 6) Con impulso de perversidad brutal; 7) Para preparar, facilitar, consumar y participar o para asegurarse sus resultados o la inmunidad para sí o para sus cómplices o por no haber obtenido el resultado que se hubiere propuesto al intentar el otro hecho punible. 8) Con fines terroristas o en desarrollo de actividades terroristas.

Al reo de asesinato se le impondrá prisión de 25 a 50 años, sin embargo, se le aplicará la pena de muerte en lugar del máximo de prisión, si por las circunstancias del hecho y de la ocasión, la manera de realizarlo y los móviles determinantes, se revelare una mayor particular peligrosidad del agente.

A quienes no se les aplique la pena de muerte por este delito, no podrá concedérsele rebaja de pena por ninguna causa.”

CAPITULO III

Del aborto

Art. 133.— (Concepto). Aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez.

Art. 134.— (Aborto procurado). La mujer que causare su aborto o consintiere que otra persona se lo cause, será sancionada con prisión de uno a tres años. Si lo hiciere impulsada por motivos que, ligados íntimamente a su estado, le produzcan indudable alteración síquica, la sanción será de seis meses a dos años de prisión.

Art. 135.— (Aborto con o sin consentimiento). Quien, de propósito causare un aborto, será sancionado:

1o.— Con prisión de uno a tres años, si la mujer lo consintiere;

2o.— Con prisión de tres a seis años, si obrare sin consentimiento de la mujer. Si se hubiere empleado violencia, amenaza o engaño, la pena será de cuatro a ocho años de prisión.

Art. 136.— (Aborto calificado). Si a consecuencia del aborto consentido o de las maniobras abortivas consentidas, resultare la muerte de la mujer, el responsable será sancionado con prisión de tres a ocho años. Si se tratare de aborto o maniobras abortivas efectuados sin consentimiento de la mujer y sobreviniere la muerte de ésta, el responsable será sancionado con prisión de cuatro a doce años.

Art. 137.— (Aborto terapéutico). No es punible el aborto practicado por un médico, con el consentimiento de la mujer, previo diagnóstico favorable de por lo menos otro médico, si se realizó sin la intención de procurar directamente la muerte del producto de la concepción y con el solo fin de evitar un peligro, debidamente establecido para la vida de la madre, después de agotados todos los medios científicos y técnicos.

Art. 138.— (Aborto; preterintencional). Quien, por actos de violencia ocasionare el aborto, sin propósito de causarlo, pero constándole el estado de embarazo de la ofendida, será sancionado con prisión de uno a tres años. Si los actos de violencia consistieren en lesiones a las que corresponda mayor sanción, se aplicará ésta aumentada en una tercera parte.

Art. 139.— (Tentativa y aborto culposo). La tentativa de la mujer para causar su propio aborto y el aborto culposo propio, son impunes.

El aborto culposo verificado por otra persona, será sancionado con prisión de uno a tres años, siempre que tal persona tenga conocimiento previo del embarazo.

Art. 140.— (Agravación específica). El médico que, abusando de su profesión causare el aborto o cooperare en él, será sancionado con las penas señaladas en el artículo 135, con multa de quinientos a tres mil quetzales, con inhabilitación para el ejercicio de su profesión de dos a cinco años.

Iguales sanciones se aplicarán, en su caso, a los practicantes o personas con título sanitario, sin perjuicio de lo relativo al concurso de delitos.

CAPITULO IV

De la agresión y disparo de arma de fuego

Art. 141.— (Agresión). Quien agrediere a otro, excepto en los casos de riña o pelea entre los dos, ya embistiéndolo con armas o lanzándole cualquier objeto capaz de causar lesión, será sancionado con multa de diez a doscientos quetzales. Si a consecuencia del acontecimiento se causare lesión, sólo será sancionado por ésta.

Art. 142.— (Disparo de arma de fuego). Quien de propósito, disparare arma de fuego contra otro, aunque causare lesión leve, será sancionado con prisión de uno a dos años. Si a consecuencia del disparo se causaren lesiones graves o gravísimas o se ocasionare muerte, sólo se le impondrá la pena que por éstos delitos correspondiera. En caso de lesión leve, para la aplicación de la pena, se atenderá lo dispuesto en el artículo 70 de este Código.

Art. 143.— (No aplicabilidad). Lo dispuesto en los dos artículos anteriores no es aplicable cuando concurran las circunstancias necesarias para constituir tentativa de delito que tenga señalada pena mayor.

CAPITULO V

De las lesiones

Art. 144.— (Concepto). Comete delito de lesiones quien, sin intención de matar, causare a otro daño en el cuerpo o en la mente.

Art. 145.— (Lesiones específicas). Quien, de propósito castrare o esterilizare, dejare ciego o mutilare a otra persona, será sancionado con prisión de cinco a doce años.

Art. 146.— (Lesiones gravísimas). Quien causare a otro lesión gravísima será sancionado con prisión de tres a diez años.

Es lesión gravísima la que produjere alguno de los resultados siguientes:

- 1o.— Enfermedad mental o corporal cierta o probablemente incurable;
- 2o.— Inutilidad permanente para el trabajo;
- 3o.— Pérdida de un miembro principal o de su uso de la palabra;
- 4o.— Pérdida de un órgano o de un sentido;
- 5o.— Incapacidad para engendrar o concebir.

Art. 147.— (Lesiones graves). Quien causare a otro lesión grave, será sancionado con prisión de dos a ocho años.

Es lesión grave la que produjere alguno de los resultados siguientes:

- 1o.— Debilitación permanente de la función de un órgano, de un miembro prin-

cipal o de un sentido;

- 2o.— Anormalidad permanente en el uso de la palabra;
- 3o.— Incapacidad para el trabajo por más de un mes;
- 4o.— Deformación permanente del rostro.

Art. 148.— (Lesiones leves). Quien causare a otro lesión leve, será sancionado con prisión de seis meses a tres años.

Es lesión leve la que produjere en el ofendido alguno de los siguientes resultados:

- 1o.— Enfermedad o incapacidad para el trabajo por más de diez días, sin exceder de treinta;
- 2o.— Pérdida e inutilización de un miembro no principal;
- 3o.— Cicatriz visible y permanente en el rostro.

Art. 149.— (Lesión en riña). Cuando en riña tumultuaria se causaren lesiones, sin que pueda determinarse al autor o autores de las mismas, se aplicará la pena correspondiente a las lesiones, rebajada en una tercera parte, a quienes hubieren ejercido alguna violencia en la persona del ofendido.

Art. 150.— (Lesiones culposas). Quien causare lesiones por culpa, aun cuando sean varias las víctimas del mismo hecho, será sancionado con prisión de tres meses a dos años.

Si el delito culposo de lesiones fuere ejecutado al manejar vehículo en estado de ebriedad o bajo efecto de drogas o fármacos que afecten la personalidad del conductor o en situación que menoscabe o reduzca su capacidad mental, volitiva o física, se impondrá al responsable, además, una multa de trescientos a tres mil quetzales.

Si el hecho se causare por piloto de transporte colectivo, la pena respectiva se aumentará en una tercera parte.

Art. 151.— (Contagio venéreo). Quien, conociendo que padece de enfermedad venérea, expusiere a otro al contagio, será sancionado con multa de cincuenta a trescientos quetzales.

Si el contagio ocurrere, además, se le impondrá prisión de dos meses a un año. Este delito sólo es perseguible a instancia de parte.

CAPITULO VI

Del delito deportivo

Art. 152.— (Delito por dolo o culpa). Quien, aprovechando su participación en el ejercicio de cualquier deporte, causare, de propósito y con infracción a las reglas o indicaciones correspondientes un resultado dañoso, será responsable del hecho resultante e incurrirá en las sanciones que este Código señala para cada caso.

Si el resultado dañoso se causare sin propósito pero con infracción de las reglas o indicaciones respectivas, el responsable será sancionado a título de culpa.

Art. 153.— (Extintivo). Quien, en deportes violentos debidamente autorizados por la autoridad, que tengan por finalidad el acometimiento personal, sin infracción de las reglas o indicaciones respectivas, causare lesiones a su contrincante, no incurrirá en responsabilidad penal.

Tampoco incurre en responsabilidad penal quien, en ejercicio de un deporte debidamente autorizado, sin infracción de las reglas o indicaciones del caso y sin propósito, causare un resultado dañoso.

CAPITULO VII

De la exposición de personas a peligro

Art. 154.— (Abandono de niños y de personas desvalídas). Quien abandonare a un niño menor de diez años o a una persona incapaz de valerse por sí misma, que estuviere bajo su cuidado o custodia, será sancionado con prisión de seis meses a tres años.

Si a consecuencia del abandono ocurriere la muerte del abandonado, la sanción será de tres a diez años de prisión. Si sólo se hubiere puesto en peligro la vida del mismo o le haya producido lesiones, la sanción será de tres meses a cinco años de prisión.

Art. 155.— (Abandono por estado afectivo). La madre que, impulsada por motivos que ligados íntimamente a su estado, le produzcan indudable alteración síquica, abandonare al hijo que no haya cumplido tres días de nacido, será sancionada con prisión de cuatro meses a dos años.

Si a consecuencia del abandono resultare la muerte del hijo, la sanción será de uno a cuatro años de prisión.

Art. 156.— (Omisión de Auxilio). Quien encontrando perdido o desamparado a un menor de diez años; a una persona herida, inválida o amenazada de inminente peligro, omitiere prestarle el auxilio necesario, según las circunstancias, cuando pudiere hacerlo sin riesgo personal, será sancionado con multa de veinticinco a doscientos quetzales.

CAPITULO VIII

De los delitos contra la seguridad del tránsito

Art. 157.— (Responsabilidad de conductores). Será sancionado con multa de cincuenta a un mil quetzales y privación de la licencia de conducir de tres meses a tres años:

1o.— Quien condujere un vehículo de motor bajo influencia de bebidas alcohólicas o fermentadas, fármacos, drogas tóxicas o estupefacientes;

2o.— Quien condujere un vehículo de motor con temeridad o impericia manifiestas o en forma imprudente o negligente, poniendo en riesgo o peligro la vida de las personas, su integridad o sus bienes, o causando intranquilidad o zozobra públicas.

En caso de reincidencia, las sanciones de este artículo se duplicarán.

Si como consecuencia de la conducta irregular resultare lesión o daño, cualquiera que sea su gravedad, los tribunales aplicarán únicamente la infracción penal más gravemente sancionada.

Art. 158.— (Responsabilidad de otras personas). Serán sancionados con multa de veinticinco a quinientos quetzales y prisión de dos a seis meses, quienes pusieren en grave e inminente riesgo o peligro la circulación de vehículos en cualquiera de las siguientes maneras:

Alterando la seguridad del tránsito mediante la colocación de obstáculos

imprevisibles, derramamiento de sustancias desizantes o inflamables, mutación o destrucción, total o parcial, de la señalización o por cualquier otro medio, o no restableciendo los avisos o indicadores de seguridad de la vía, cuando por circunstancias necesarias debieron ser interrumpidos o removidos.

TITULO II

De los delitos contra el honor

CAPITULO I

De la calumnia, de la injuria y de la difamación

Art. 159.— (Calumnia) (36) Es calumnia la falsa imputación de un delito de los que dan lugar a procedimiento de oficio.

El responsable de calumnia será sancionado con prisión de cuatro meses a dos años y multa de cincuenta a doscientos quetzales.

Art. 160.— (Veracidad de la imputación). En el caso del artículo anterior, el acusado de calumnia quedará exento de toda responsabilidad penal probando la veracidad de la imputación.

Art. 161.— (Injuria) (36) Es injuria toda expresión o acción ejecutada en deshonra, descrédito o menosprecio de otra persona.

El responsable de injuria será sancionado con prisión de dos meses a un año.

Art. 162.— (Exclusión de prueba de veracidad). El acusado de injuria no se le admitirá prueba sobre la verdad de la imputación.

Art. 163.— (Injurias provocadas o reciprocas). Cuando las injurias fueren provocadas o reciprocas, el tribunal podrá, según las circunstancias, eximir de responsabilidad penal a las dos partes o alguna de ellas.

Art. 164.— (Difamación). Hay delito de difamación, cuando las imputaciones constitutivas de calumnia o injuria se hicieren en forma o por medio de divulgación que pueda provocar odio o descrédito, o que menoscaben el honor, la dignidad o el decoro del ofendido, ante la sociedad.

El responsable de difamación se le sancionará con prisión de dos a cinco años.

Art. 165.— (Publicación de ofensas). Quien a sabiendas reprodujere por cualquier medio, injurias o calumnias inferidas por otro, será sancionado como autor de las mismas de dos a cinco años.

Art. 166.— (Excepciones). No incurre en delito de calumnia, injuria o difamación, siempre que no haya obrado por interés o con ánimo de perjudicar.

1o.— Quien manifestare técnicamente su parecer sobre alguna producción literaria, artística o científica;

2o.— Quien, por razón de cometido expusiere su juicio sobre la capacidad, instrucción, aptitud o conducta de otra persona.

(36) Ver art. 1,656 del C. Civil.